

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Martes 1 de junio de 1954

Núm. 152

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se designa Embajador de España en Karachi al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Francisco de Amat y Torres	3734	las J. O. N. S. de Madrid al camarada Eduardo Alvarez Rementeria	3740
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 5 de mayo de 1954 por el que se dispone se apliquen a los territorios de los terminos municipales anexionados por el Ayuntamiento de Madrid los beneficios fiscales de las Zonas de Ensanche	3734	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 21 de mayo de 1954 por el que se declara en situacion de jubilado, por edad, al Jefe Superior de Administracion Civil del Cuerpo Técnico de Correos, don Toribio Martinez de Arcos	3735	Orden de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Teresa Pastor Delicado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria	3740
Otro de 21 de mayo de 1954 por el que se autoriza a la Direccion General de la Guardia Civil para adquirir, mediante concurso, 460.000 latas de sardinas en aceite	3735	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 21 de mayo de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, de la provincia de Toledo, para la creacion de su escudo heráldico municipal	3735	Orden de 25 de mayo de 1954 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instruccion de El Barco de Avila a don Angel Llorente Calama. Juez de entrada	3741
Otro de 21 de mayo de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Arucas, de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria, para la creacion de su escudo heráldico municipal	3735	Otra de 25 de mayo de 1954 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instruccion de Arnedo a don Antonio Arizmendi Ballester, Juez de entrada	3741
Otro de 21 de mayo de 1954 por el que se modifica el de 26 de mayo de 1950, y se autoriza a la Direccion General de Correos y Telecomunicacion para concertar con la Caja Postal de Ahorros e Instituto Nacional de la Vivienda préstamo y anticipo, respectivamente, para la ampliacion del proyecto de construccion de viviendas protegidas en Sevilla, con destino a funcionarios dependientes de dicha Direccion General	3736	Otra de 25 de mayo de 1954 por la que se crea una Comision para redactar un anteproyecto de demarcacion judicial	3741
Otro de 21 de mayo de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras de construccion de un edificio para Bañeario municipal por el Ayuntamiento de Villagarcia de Arosa (Pontevedra)	3736	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid don Carlos Ruiz Garcia	3736	Orden de 28 de mayo de 1954 por la que se comunica el acuerdo del Consejo de señores Ministros de 6 de marzo de 1953, por el que se accede al cambio de denominacion del Municipio de Pla de Castra por el de Pla de Santa Maria, Municipio perteneciente a la provincia de Tarragona	3741
Otro de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Cadiz don Eduardo Alvarez Rementeria	3736	Otra de 28 de mayo de 1954 por la que se comunica la de este Ministerio de 27 de junio de 1953 autorizando al Ayuntamiento de Navas de la Concepcion para la creacion de su escudo heráldico municipal	3742
Otro de 28 de mayo de 1954 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Madrid a don Eduardo Alvarez Rementeria	3736	Otra de 13 de mayo de 1954 por la que se declara cesante en el Escalafon del Cuerpo de Obreiros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles a don José Rolando Pérez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento de 7 de septiembre de 1918...	3742
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 9 de abril de 1954 por el que se reglamentan las exenciones fiscales de las Sociedades Cooperativas	3736	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Madrid el camarada Carlos Ruiz Garcia	3740	Orden de 24 de abril de 1954 por la que se habilita un crédito de 150.000 pesetas para subvencionar a la Junta de Edificios del Palacio de Bibliotecas, Archivos y Museos Nacionales	3742
Otro de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Cadiz el camarada Eduardo Alvarez Rementeria	3740	Otra de 26 de abril de 1954 por la que se habilita un crédito de 60.000 pesetas para subvencionar a la Asociacion de Auxilios Mutuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	3742
Otro de 28 de mayo de 1954 por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de		Otra de 26 de abril de 1954 por la que se concede un crédito de 21.000 pesetas para subvencionar al Archivo de la Capilla Davidica de Ciudadela, Biblioteca de la Orquesta Sinfonica de Mahón y Biblioteca del Ateneo de Mahón	3743
		Otra de 26 de abril de 1954 por la que se distribuye el crédito consignado en presupuesto de Escuelas de Hogar de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	3743
		Otra de 27 de abril de 1954 por la que se prorroga durante el curso actual la vida oficial al Maestro de Encuadernacion del Colegio Nacional de Ciegos don Alfredo Romero Garcia	3743
		Otra de 1 de mayo de 1954 por la que se eleva a definitiva la adjudicacion de las obras de construccion del Grupo Escolar conmemorativo «Alejandro Salazar», de Almeria	3743
		Otra de 1 de mayo de 1954 por la que se eleva a definitiva la adjudicacion de las obras de construccion del Grupo Escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador», de Tarragona	3744

	PAGINA
<i>Orden</i> de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por don Alfredo Ruiz Calderón y don Jesús Vázquez Cantero contra la Orden ministerial de 1 de febrero de 1954 referente a los títulos académicos exigidos para tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesores de las Escuelas de Comercio	3744
<i>Otra</i> de 20 de mayo de 1954 por la que se aprueba el proyecto adicional de obras en la Escuela de Sangarcía (Segovia), a cargo de la Fundación «Rodríguez de Celis»	3744
Continuación a la Orden de 31 de marzo de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio y sueldo anual de 15.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan	3745
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 12 de mayo de 1954 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», compañía de Seguros, domiciliada en Barcelona	3747
<i>Otra</i> de 24 de mayo de 1954 por la que se modifica el apartado segundo del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio	3747
<i>Otra</i> de 24 de mayo de 1954 por la que se dispone que la participación en beneficios establecida por Orden de 12 de diciembre pasado para las Reglamentaciones de Calzado y Guantes de Piel, sea abonada dentro del primer semestre del corriente año	3747
<i>Otra</i> de 24 de mayo de 1954 por la que se dispone se incrementen las retribuciones del personal que presta sus servicios a destajo en las minas de carbón con la diferencia de los aumentos legales que experimentaron los salarios por la Orden de 27 de noviembre de 1953	3747
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden</i> de 11 de marzo de 1954 por la que se declara la cancelación del expediente de concesión directa «Teresa II», número 4.161, de la provincia de Salamanca	3747
<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Periferia», número 893, de la provincia de Zamora	3748
<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1954 por la que se declara la cancelación del expediente «Carlos», número 4.160, de la provincia de Salamanca	3748

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 25 de mayo de 1954 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante correspondiente al segundo semestre del año 1954

3748

ADMINISTRACION CENTRAL

OBRAS PÚBLICAS.—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Autorizando a don Juan Herrera de Paz la ocupación de terrenos de dominio público en la margen izquierda del barranco de Tahodio, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, para dedicarlos a usos industriales

3749

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la Compañía General de Carbones para ocupar una parcela en la zona portuaria de Puerto de Santa María, con destino a la construcción de una fábrica de hielo

3749

EDUCACION NACIONAL.—*Subsecretaría.*—Aprobando proyecto de ampliación del de instalación del Colegio Mayor Sacerdotal de la Ciudad Universitaria de Madrid

3750

Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando instalación de calefacción en la Facultad de Ciencias de Oviedo

3750

TRABAJO.—*Instituto Nacional de la Vivienda.*—Anunciando la subasta-concurso de las obras de construcción de 128 «viviendas protegidas» en Huelva

3751

Anunciando la subasta-concurso de las obras de construcción de dos tiendas y 394 «viviendas protegidas» en Ponferrada (León)

3751

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 31-5-1954

3752

Autorizando a Electro-Harinera «La Estrella, S. A.», la ampliación de la central termoelectrónica que se cita

3752

AGRICULTURA.—*Dirección General de Agricultura.*—Resolución del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 de marzo último para proveer una plaza de Auxiliar de Laboratorio en el Instituto de Biología del Tabaco, de Sevilla, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

3752

ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se designa Embajador de España en Karachi al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Francisco de Amat y Torres,

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España en Karachi al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Francisco de Amat y Torres,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de mayo de 1954 por el que se dispone se apliquen a los territorios de los términos municipales anexionados por el Ayuntamiento de Madrid los beneficios fiscales de las Zonas de Ensanche.

La Disposición adicional primera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres autorizó a este Ministerio para conceder al Ayuntamiento de Madrid, mediante Decreto acordado en Consejo de Minis-

tros, los beneficios fiscales de las Zonas de Ensanche que señala el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley de Régimen Local, respecto de los territorios de los términos municipales anexionados, en cumplimiento de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Con anterioridad a la aplicación de dicha Ley, el término municipal de la capital de España estaba formado por una zona de Interior y una gran zona de Ensanche, acogida a los beneficios fiscales previstos en las Leyes de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos y dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, zona esta que coincidía generalmente con los territorios de los términos municipales anexionados; y por ello, después de verificadas las anexionaciones de Chamartín de la Rosa, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Vallecas, Canillas, Canillejas, Vicálvaro, Barajas, Hortaleza, Fuencarral, El Pardo y Aravaca, se produce una gran confusión, porque hay calles que se encuentran sometidas a diferentes regímenes tributarios. Por otra parte, como el Ayuntamiento de Madrid, al hacerse cargo de los gastos de los Municipios anexionados, se ha visto obligado a realizar cuantiosos sacrificios de índole económica, atendiendo con la mayor urgencia el mejoramiento de las obras y servicios públicos, en la medida correspondiente a los habitantes de la capital, ha de reconocerse como justo que el Gobierno conceda al Ayuntamiento de Madrid, en compensación, siquiera sea parcial, las ventajas fiscales de las zonas de Ensanche respecto de los territorios de los Municipios que se le incorporaron en ejecución de la mencionada Ley de mil novecientos cuarenta y seis, lo que implicaría un ingreso apreciable para el presupuesto especial de Ensanche de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplicarán a los territorios de los términos municipales anexionados por el Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, los beneficios fiscales de las zonas de Ensanche, reconocidos por el artículo ciento cuarenta y dos de la vigente Ley de Régimen Local, y regulados en las Leyes de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos y dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Asimismo, el Ayuntamiento de Madrid disfrutará de los recursos que establece el artículo quinientos ochenta y tres de la Ley de Régimen Local, para atender a las obligaciones del presupuesto de Ensanche de los territorios anexionados.

Artículo segundo.—Los beneficios y recursos citados en el artículo anterior se aplicarán, también, al territorio de los términos municipales que en lo sucesivo pudieran anexionarse al Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para revisar el actual presupuesto de Ensanche, acomodándolo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dictarán, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se declara en situación de jubilado, por edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Toribio Martínez de Arcos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Toribio Martínez de Arcos, que cumple la edad reglamentaria el día trece de junio del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se autoriza a la Dirección General de la Guardia Civil para adquirir, mediante concurso, 460.000 latas de sardinas en aceite.

Al objeto de dotar de raciones de previsión a las Unidades de la Guardia Civil para el consumo de las fuerzas del mismo Cuerpo en los importantes servicios rurales a su cargo, se estima indispensable autorizar a la Dirección General del Ramo para que adquiera los productos que han de integrar aquellas, adoptándose a tal fin el sistema de concurso, por la imposibilidad de fijar los precios base, debido a las fluctuaciones del mercado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como comprendido en los casos segundo, tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta y nueve), se autoriza a la Dirección General de la Guardia Civil para adquirir, mediante concurso, cuatrocientas sesenta mil latas de sardinas en aceite, con sujeción al detalle y pliego de condiciones técnicas y económico-legales figurados en el expediente tramitado al efecto, invirtiéndose en esta compra hasta la suma de un millón ochocientos veintidós mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas, imputables a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto séptimo «Subsistencias», de la sección sexta del presupuesto vigente.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, de la provincia de Toledo, para la creación de su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, de la provincia de Toledo, cumpliendo acuerdo tomado por la Corporación municipal, y con el fin de perpetuar los hechos históricos más sobresalientes de la Villa, elevó, para su definitiva aprobación, un diseño y Memoria descriptiva de su Escudo heráldico. Tramitado el expediente en forma reglamentaria, y emitido el preceptivo informe por la Real Academia de la Historia, favorable a que se conceda la petición solicitada; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, de la provincia de Toledo, para la creación de su Escudo heráldico municipal.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Arucas, de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria, para la creación de su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Arucas, de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria, cumpliendo acuerdo tomado por la Corporación municipal, elevó, para su definitiva aprobación, un boceto y Memoria descriptiva del Escudo heráldico para dicha ciudad.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, y emitido el correspondiente informe por la Real Academia de la Historia, favorable a que se conceda la petición solicitada; a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Arucas, de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria, para la creación de su Escudo heráldico municipal, ordenándose en la forma expuesta en su Memoria descriptiva y aprobada por la Real Academia de la Historia.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se modifica el de 26 de mayo de 1950, y se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar con la Caja Postal de Ahorros e Instituto Nacional de la Vivienda préstamo y anticipo, respectivamente, para la ampliación del proyecto de construcción de viviendas protegidas en Sevilla con destino a funcionarios dependientes de dicha Dirección General.

Justificada la necesidad de ampliar el proyecto de construcción de viviendas protegidas para funcionarios de Correos y Telecomunicación en Sevilla; cumplidos los trámites preceptivos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ampliación del proyecto aprobado por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, para la construcción de viviendas protegidas para funcionarios de Correos y Telecomunicación en la manzana treinta y ocho, barriada de Los Remedios, de Sevilla, ampliando el edificio en una planta más, con una capacidad total para veintisiete viviendas, quedando facultado el Ministro de la Gobernación, y en su nombre la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para concertar con la Caja Postal de Ahorros e Instituto Nacional de la Vivienda los préstamos y anticipos necesarios correspondientes, en las mismas condiciones que los primitivos, en cuantías del cincuenta y cuarenta por ciento, respectivamente, de la ampliación del proyecto reformado, cuyo presupuesto total protegido alcanza así la cifra de dos millones novecientas cuarenta y nueve mil noventa pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza la adjudicación de las obras referidas de reforma y ampliación a la misma contrata adjudicataria del primitivo proyecto, con las mismas valoraciones en unidades de obra, en aplicación del apartado tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el capítulo quinto de la de Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción de un edificio para Balneario municipal por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

La necesidad de construir con la mayor rapidez un edificio para Balneario municipal por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para atender los diversos servicios de higiene propios de tal obra, muy en relación con conveniencias de orden sanitario, aconseja se utilice el procedimiento de expropiación establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve; por lo cual, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos de lo establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de construcción de un edificio para Balneario municipal por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Madrid don Carlos Ruiz García.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Madrid don Carlos Ruiz García, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Cádiz don Eduardo Alvarez Rementería.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Cádiz don Eduardo Alvarez Rementería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Madrid a don Eduardo Alvarez Rementería.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Nombro Gobernador Civil de la provincia de Madrid a don Eduardo Alvarez Rementería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de abril de 1954 por el que se reglamentan las exenciones fiscales de las Sociedades Cooperativas.

En las disposiciones reguladoras de los diversos tributos se establecen, en términos generales, determinadas exenciones para los Sindicatos Agrícolas y para determinadas Cooperativas.

Concretamente, la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades declara exentos de tributar por la tarifa tercera a los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis, y a los Pósitos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintitrés del mismo mes y año, así como a las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

La Ley de Cooperación, de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y el Reglamento para su aplicación, establecieron, entre otros particulares, que bajo la denominación de Cooperativas del Campo y Cooperativas del Mar quedasen agrupados los antiguos Sindicatos Agrícolas y los Pósitos de Pescadores. Esta Ley de Cooperación, al hacer referencia a las exenciones tributarias que

afectan a dichas entidades, se limita a declarar subsistentes las que con anterioridad se les concedieron.

La falta de reglamentación de estas exenciones, de una parte, y de otra una mayor amplitud en las operaciones de las Cooperativas, que en ocasiones desvirtúan la finalidad de su primitiva concepción, dió lugar a que la Inspección de Hacienda iniciase numerosos expedientes para exigir los correspondientes tributos a las Cooperativas que, a juicio de los Agentes del Fisco, no reunían las características necesarias para gozar de los beneficios fiscales que se les otorgaron anteriormente, lo que a su vez dió lugar a que la Obra Sindical de Cooperación planteara con carácter general el problema de definir o discriminar el alcance de dichos beneficios, y a que después de muy diversos estudios y contraste de opiniones entre elementos directivos del citado Organismo y del Ministerio de Hacienda, éste dictara la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dicha Orden fué el primer paso dado en la regulación fiscal de las Cooperativas y sirvió en principio, si bien fuera de manera incompleta, dados sus términos generales, para aclarar extremos fundamentales, encauzando y orientando en cierto modo la actuación administrativa con la creación de una Junta Consultiva, a la que sería obligado pedir informe, cuando así se solicitara por las Cooperativas o por los propios Organismos del Ministerio de Hacienda, antes de dictar las oportunas resoluciones en los expedientes instruidos a aquéllas por los distintos conceptos tributarios que pudieran afectarles.

Con la publicación de dicha Orden quedó atenuado provisionalmente el problema planteado por las Cooperativas, pero no resuelto, ya que la verdadera dificultad estriba en la falta de una regulación sistemática y más concreta de las exenciones que alcanzan, dentro de ciertos límites y condiciones, a los antiguos Sindicatos Agrícolas y Pósitos de Pescadores actualmente considerados como Cooperativas del Campo y del Mar.

Esta regulación sistemática, que teniendo en cuenta las diversas modalidades con que pueden operar las Cooperativas, se hace indispensable para garantía no ya sólo de la Administración, sino de las propias entidades a quienes ha de referirse, en evitación de posibles evasiones fiscales o, por el contrario, de improcedentes exacciones tributarias.

La Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, de que queda hecha mención, cuya función se apunta anteriormente, constituida por el Jefe de la Obra Sindical de Cooperación, por el Jefe Nacional de las Cooperativas del Campo, por el Asesor jurídico de aquélla y por un representante del Ministerio de Trabajo, en unión de varios funcionarios del Ministerio de Hacienda, presidida por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, hace tiempo que viene considerando el asunto, al que ha dedicado una especial atención y un meditado estudio, y sus elementos componentes, después de muy detenidas deliberaciones, manteniendo sus respectivos puntos de vista, han llegado, por unanimidad, a una coincidencia de criterio respecto a la regulación de las exenciones genéricamente otorgadas a las Cooperativas por las disposiciones vigentes, criterio que está plasmado en el presente Decreto.

Este no contiene, naturalmente, ninguna modificación sustancial de las exenciones ya concedidas por la Ley, y su texto se limita tan sólo a señalar una serie de normas de tipo reglamentario, necesarias para dar efectividad a dichas exenciones, acomodándolas con espíritu de liberalidad a las circunstancias en que actualmente desenvuelven sus peculiares actividades las entidades de que se trata.

Así, por ejemplo: las exenciones reconocidas, en particular para las Cooperativas Obreras, se consideran aplicables a las de artesanos y las de empleados, dada la nueva orientación laboral.

Se recogen también algunas normas aclaratorias de los diversos preceptos ya contenidos en la vigente Ley de Utilidades para la determinación del beneficio neto de las Cooperativas sujetas a contribuir, normas aclaratorias que son indispensables para cifrar con justicia dicho beneficio cuando a aquéllas, por sus características o modo de operar, no les alcanzan las exenciones fiscales establecidas.

En resumen, la presente Reglamentación trata de ar-

monizar con absoluto respeto a las normas legales vigentes los intereses de la Hacienda y los de las Cooperativas, recogiendo las aspiraciones de la Obra Sindical de Cooperación, acomodadas a las exigencias del Fisco, que de otra suerte podría verse defraudado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—A efectos fiscales, las Sociedades Cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: a) Cooperativas protegidas, y b) Cooperativas excluidas de dicha protección.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Cooperativas protegidas, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la presente disposición se prescriben:

Primero. Las Cooperativas del Campo.

Segundo. Las Cooperativas del Mar.

Tercero. Las Cooperativas de Producción formadas por obreros o pequeños artesanos.

Cuarto. Las Cooperativas de Consumo formadas por funcionarios públicos, empleados u obreros.

Quinto. Las Cooperativas de Crédito constituidas al servicio exclusivo de cualquiera de las Cooperativas exentas o de sus asociados.

Sexto. Las Cooperativas de Viviendas protegidas.

Séptimo. Las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas.

Artículo tercero.—A los efectos fiscales objeto de esta Reglamentación, se considerarán:

a) Cooperativas del Campo, aquellas que asocien para los fines propios de esta clase de entidades, tal como los define la legislación vigente, a propietarios, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas sitas dentro de un mismo término municipal o en términos colindantes, siempre que las dichas fincas que posea, explote o cultive cada asociado, tengan, en conjunto, señalado en los documentos fiscales correspondientes un líquido imponible que no exceda de treinta mil pesetas anuales por rústica y pecuaria.

Por excepción se admitirá la concurrencia de asociados que aprovechan tierras o ganados en cantidad superior a la indicada en el párrafo precedente, siempre que el número de estos socios no exceda del cinco por ciento del total de la Cooperativa, y, además, que los líquidos imponibles correspondientes a ellos no sumen en su conjunto más del veinticinco por ciento del total de líquidos imponibles correspondientes a las tierras y ganados de todos los asociados.

b) Cooperativas del Mar, las integradas por armadores de buques de pesca de bajura o por gentes de mar, considerándose armadores de bajura los propietarios de embarcaciones que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y como gente de mar, los que trabajen en aquéllas en las faenas de pesca marítima o fluvial por cuenta ajena.

c) Cooperativas de Producción, las compuestas por obreros que actúen por sí mismos con su personal trabajo en el proceso industrial a que dediquen su actividad.

No tendrán la condición de protegidas si el número de asociados que presten trabajo real y efectivo es inferior al noventa por ciento del total de asociados.

Las Cooperativas constituidas por pequeños artesanos se entenderán comprendidas en este grupo, teniendo la consideración de artesanos los obreros independientes que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo su mismo techo o lo más con cinco asalariados extraños.

d) Cooperativas de Consumo, las integradas por obreros, funcionarios o empleados para procurarse artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades familiares de los asociados.

e) Cooperativas de Viviendas protegidas, las que tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para uso exclusivo de sus asociados.

f) Cooperativas de Crédito, las constituidas exclusivamente para el servicio financiero de alguna de las anteriormente mencionadas o de sus asociados.

g) Se considerarán como Uniones de Cooperativas nacionales o territoriales, las constituidas con carácter obli-

gatorio y por ministerio de la Ley para encuadrar el movimiento cooperativo en sus diferentes ramos.

Artículo cuarto.—Las Cooperativas y sus Uniones, a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán exentas en la forma condicionada que en esta disposición se determina:

Primero. Del Impuesto de Derechos reales, por su constitución, unión, modificación y disolución, así como por los actos y contratos que tiendan directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios, siempre que recaiga sobre la Cooperativa la obligación de satisfacerlo.

Segundo. Del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tercero. Del Impuesto del Timbre: a) En cuanto afecte a su constitución, unión, modificación y disolución. b) En cuanto afecta a los libros de contabilidad, de actas y, en general, a la documentación interior que empleen las Cooperativas, así como la que se produzca como consecuencia de sus relaciones con sus asociados, con otras Cooperativas exentas o con las Uniones. c) En cuanto afecta a la documentación que exprese actos o contratos con terceras personas, que tiendan directamente al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Cooperación para cada clase de entidades a que en ella se hace referencia, y en que la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre dichas entidades.

Cuarto. Del Impuesto sobre Emisión y Negociación de Valores mobiliarios.

En cuanto a los títulos representativos de las aportaciones de los socios al haber social, siempre que aquéllos estén vinculados a la condición de asociado de modo personalista.

Quinto. De la Contribución Industrial y de Comercio.

Sexto. De la Tarifa tercera y número segundo A. y tercero, Regla primera de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

La exención de las contribuciones e impuestos mencionados llevarán aparejada la de los consiguientes recargos provinciales y municipales.

Artículo quinto.—Las Cooperativas de referencia no podrán gozar de los beneficios fiscales de que queda hecha mención, cualquiera que fuere su actividad.

I. En general:

a) Cuando las percepciones de sus asociados no sean proporcionales a su aportación de productos (tratándose de las Cooperativas del Campo y del Mar) a la retribución e importancia de su labor (tratándose de Cooperativas de Producción) o al del importe de los artículos adquiridos (tratándose de las Cooperativas de Consumo o compra en común).

b) Cuando sus operaciones sociales fueran financiadas en concepto de socio capitalista por personas naturales o jurídicas extrañas a la entidad, mediante aportación o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

II. En particular, y según sus singulares características:

Primero. Tratándose de las Cooperativas del Campo:

A) Cuando adquieran productos agrícolas o ganaderos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa o, en general, trafiquen con productos ajenos.

B) Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto antes de su venta de algún proceso industrial.

A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

No se entenderá como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar la venta en el mercado de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural, y aquellas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos.

Se entenderá como operación de transformación primaria la que se realice en un solo ciclo sin solución de continuidad, partiendo de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural o de sus residuos.

El empleo de ingredientes o la adición de sustancias que no sean los necesarios o indispensables para la conservación de los productos agrícolas o ganaderos, o para la obtención o elaboración de los resultantes de su transformación primaria, será motivo determinante del cese

de las exenciones fiscales a que se refiere la presente disposición.

El envasado para su venta en el mercado de los productos naturales agrícolas o ganaderos, o el de las resultantes de su transformación primaria, aun cuando no fuese a granel, sino con marca diferenciada, no será motivo para la pérdida de dichas exenciones fiscales, a menos que se demuestre que su venta constituye un negocio secundario y ajeno a los fines propios de la Cooperativa.

A título enunciativo, y no limitativo, se entenderán como operaciones de transformación primaria las que a continuación se expresan, referidas a los productos agrícolas o ganaderos:

Primero. Trigo, cereales y leguminosas.

Molturación del trigo para el propio consumo de los cooperadores, cuando la legislación vigente autorice a los agricultores la tenencia y libre disposición de la totalidad o parte de la cosecha de dicho cereal.

Molturación de cereales y gramíneas para piensos.

Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.

Segundo. Aceitunas y semillas oleaginosas.

Molturación de aceitunas para la obtención del aceite. Aderezado de aceitunas.

Extracción del aceite de orujo, residuo de la molturación de la aceituna.

Molturación de otras semillas oleaginosas para la obtención de aceite.

Refinación del aceite de oliva para reducir su acidez y mejorar sus condiciones.

Tercero. Uvas, vinos y subproductos de la vinificación.

Elaboración de vinos naturales de todas clases y mistelas.

Elaboración de mostos apagados y concentrados.

Elaboración o fabricación de vinagres.

Destilación y rectificación de alcoholes de vinos, piquetas y residuos de la vinificación.

Cuarto. Frutos, productos hortícolas y flores.

Desecación de frutos y hortalizas.

Elaboración de conservas de frutos y hortalizas al natural.

Elaboración de sidra.

Desecación o tostado y molturación de la achicoria, del pimentón y del zumaque.

Secado y fermentación del tabaco.

Quinto. Frutos secos.

Descascarado de la almendra y avellana.

Sexto. Fibras textiles.

Desmotado del algodón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo, para su ulterior utilización por la industria textil.

Séptimo. Productos de la ganadería.

Elaboración de nata, mantequilla, quesos y caseína; leche pasteurizada, leche concentrada y en polvo.

Lavado, secado y cardado de lanas.

Elaboración de piensos compuestos.

Salazón y conservación de carne y elaboración de embutidos.

No se considerarán como operaciones de transformación primaria, a los efectos de las exenciones tributarias de las entidades cooperativas, aquellas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretende obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo se considerarán operaciones determinantes del cese de la exención las siguientes:

Fabricación de jabones y glicerina.—Hidrogenación de grasas.—Fabricación de margarina.—Fabricación de aguardientes compuestos y licores.—Elaboración de vinos aromatizados, quinados, medicinales y espumosos.—Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería.—Fabricación del chocolate.—Fabricación de caramelos y pastillas.—Fabricación de fibras plásticas.—Fabricación de artículos de cuero y piel.—Fabricación de hilados y tejidos de lana, algodón, seda, cáñamo, lino y otras fibras.

Los casos de duda sobre las operaciones para conservar o preparar para la venta los productos agrícolas y ganaderos, o sobre el carácter primario o no de una trans-

formación, se someterán a dictamen de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Segundo. Tratándose de Cooperativas del Mar; cuando aparte de las operaciones propias de su especialidad realicen otras que impliquen la conservación, preparación o industrialización del pescado, salvo la de salazón, y, en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

Tercero. Tratándose de Cooperativas de Producción:

A) Cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica, y su número no exceda del siete por ciento del total de asociados.

B) Cuando las retribuciones directamente satisfechas por su trabajo a los asociados exceda de la normal señalada en las Bases de Trabajo correspondientes a su actividad laboral en más de un cien por cien.

Cuarto. Tratándose de Cooperativas de Consumo: cuando realicen venta de los productos adquiridos a personas que no sean asociadas.

Quinto. Tratándose de Cooperativas de Crédito: cuando realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a la Cooperativa a que sirven o a sus asociados, o cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general para la Banca privada.

Sexto. Tratándose de Cooperativas de Viviendas protegidas: cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran las viviendas construidas por actos intervivos antes de transcurrir cinco años a partir de la fecha de su habilitación.

Artículo sexto.—Las Cooperativas que por algunas de las circunstancias señaladas en los artículos precedentes perdieran su condición de protegidas fiscalmente, así como las no incluidas en el artículo segundo de esta Reglamentación, quedarán sujetas al régimen tributario general.

Sin embargo, y por lo que se refiere a la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, se tendrán en cuenta como normas aclaratorias específicas aplicables las que a continuación se expresan:

Primera. Tratándose de las Cooperativas del Campo o del Mar, se considerará como gastos el importe de los suministros realizados por los asociados, según el precio medio en plaza resultante de su libre contratación en el mercado, aunque no figure en cuentas dicho concepto.

El exceso sobre el aludido precio será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendos por la Tarifa segunda.

Segunda. Tratándose de Sociedades Cooperativas de producción obrera o artesana, se considerará como gastos el importe de la retribución de las prestaciones o servicios personales de los socios fijada por la legislación laboral correspondiente a su actividad, aumentadas en un cien por cien, aun cuando no figure en cuenta dicho concepto.

El exceso sobre dicha retribución será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendos por la tarifa segunda.

Artículo séptimo.—Las bases impositivas por las Tarifas segunda y tercera de la vigente Ley de Utilidades, determinadas conforme a las normas que en ellas se señalan y a las específicas contenidas en esta disposición, serán gravadas en todo caso a los tipos correspondientes de las escalas respectivas.

Artículo octavo.—Para la estimación del capital se entenderán de aplicación las normas contenidas en el apartado B) de la disposición sexta de la Tarifa tercera, referente a las Sociedades de capital indeterminado.

Artículo noveno. Será de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda la decisión en vía administrativa sobre las exenciones fiscales otorgadas a las Sociedades Cooperativas y la resolución de las cuestiones e incidencias que se planteen en dicha materia.

Artículo décimo.—Seguirá funcionando en dicho Ministerio la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, creada por Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, con las funciones en ella señaladas.

Artículo undécimo.—El disfrute de las exenciones fiscales a que se hace referencia en la presente Reglamentación nace de pleno derecho, siempre que se den los supuestos que las determinan.

En su consecuencia, las Sociedades Cooperativas que taxativamente se mencionan en el artículo segundo de esta disposición se considerarán, en principio, exentas de los impuestos mencionados en el artículo cuarto de la misma por el ejercicio de sus actividades, actos o contratos a que en éste se alude, no siendo por tanto necesaria la solicitud por su parte de una resolución administrativa y específica y a priori, en que así se declare para todos ni para cada uno de los tributos afectados por la exención, quedando subordinado el mantenimiento o la supresión de los beneficios de que se trata a lo que resulte de su actuación, modo de operar o circunstancia que en ellas concurren apreciadas por los Organos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las normas contenidas en estas disposiciones.

Artículo duodécimo.—Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no afectadas de los repetidos beneficios fiscales, vendrán obligadas, al constituirse, a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas su existencia legal, a cuyo efecto remitirán, con la notificación de dicho extremo, una copia de los Estatutos por que se rigen y fecha de la Orden en que hubieren sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Las Cooperativas ya existentes en la fecha de esta disposición remitirán igualmente a dichas oficinas provinciales comunicado en el que hagan constar el ejercicio de sus respectivas actividades en el momento actual, acompañado también de sus Estatutos y fecha de la Orden de su aprobación por el citado Departamento ministerial.

La extinción de tales Sociedades habrá asimismo de notificarse a la Administración en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo decimotercero.—Las Administraciones de Rentas Públicas registrarán en doble ficha todas las Sociedades Cooperativas existentes en la provincia, remitiendo a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas un ejemplar de aquéllas, dando conocimiento asimismo las mencionadas oficinas provinciales al citado Centro directivo de las altas y bajas que se vayan en lo sucesivo produciendo, remitiendo en el primer caso el ejemplar de la ficha que habrá de extenderse al efecto.

Artículo decimocuarto.—Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán las declaraciones previstas en los preceptos reguladores de los tributos que pudieran afectarles, en las oficinas liquidadoras correspondientes, acompañadas de la oportuna solicitud de exención, si se considerase con derecho a ella, a la que se dará en cada caso la tramitación que marquen aquellos preceptos, observándose además lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por lo que a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades se refiere, las Cooperativas presentarán anualmente los documentos previstos en el artículo noveno de la Ley reguladora de dicha Contribución y en virtud de ellos se practicarán las liquidaciones reglamentarias.

Si la Cooperativa se considerase con derecho a gozar de exención por dicha Tarifa tercera, lo hará constar así en su declaración. En este caso, la Administración de Rentas Públicas se abstendrá de practicar liquidación provisional y remitirá todos los documentos a la Inspección de Hacienda, a fin de que se comprueben las características y circunstancias justificativas de la exención.

Si la comprobación resultare conforme, la Administración de Rentas Públicas declarará la exención por el ejercicio de que se trata.

Si la Inspección de Hacienda entendiese que no era procedente la exención, lo hará constar así en el acta correspondiente, proponiendo las bases impositivas que a su juicio sean pertinentes, remitiéndose las actuaciones, por conducto de la Administración de Rentas Públicas, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, la que recabará el informe de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Dicha Junta informará respecto a todos aquellos extremos que estime trascendentes en orden a la exención, pero sin poder entrar en el examen de las bases contributivas propuestas, cuya determinación queda reservada

a las oficinas administrativas encargadas de la gestión del Impuesto de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. Todas las instancias presentadas ante el Ministerio de Hacienda por las Sociedades Cooperativas en las que hubiere solicitado la previa declaración de las exenciones, que por su condición establecieron las disposiciones vigentes, se entenderán resueltas en el sentido que se expresa en el artículo undécimo de esta Reglamentación, sin necesidad de expresa notificación particular a cada una de las entidades solicitantes, procediéndose al archivo de aquéllas.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Reglamentación.

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos contenidos en el presente Decreto no afectarán a los Grupos Sindicales que cumplan funciones cooperativas, tanto en Sindicatos Nacionales, sus Delegaciones, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los instrumentos u órganos de función cooperativa de las demás entidades sindicales, tales como los de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los de las Cofradías de Pescadores, los de Gremios y otros, los que seguirán rigiéndose por su legislación especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Madrid el camarada Carlos Ruiz García.

Cesa en el cargo de Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Madrid el camarada Carlos Ruiz García, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en El Pardo a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que cesa en el cargo de Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Cádiz el camarada Eduardo Alvarez Rementería.

Cesa en el cargo de Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Cádiz al camarada Eduardo Alvarez Rementería.

Dado en El Pardo a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que se nombra Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Madrid al camarada Eduardo Alvarez Rementería.

A propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento,

Nombro Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Madrid al camarada Eduardo Alvarez Rementería.

Dado en El Pardo a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Teresa Pastor Delicado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Teresa Pastor Delicado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión extraordinaria;

Resultando que doña Teresa Pastor Delicado solicitó en 1940 la pensión que pudiera corresponderle como madre del Sargento que fué del Primer Tercio de la Legión don Pedro Naharro Pastor, muerto en acción de guerra el día 21 de octubre de 1936, lo que le fué denegado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de octubre de

1940, por aplicación del artículo 87 del Estatuto, en relación con el 198 del Reglamento de Clases Pasivas, puesto que en el momento de fallecer el causante estaba casada la interesada en segundas nupcias con don Juan José Tornero Gómez;

Resultando que en 8 de mayo de 1947 reproduce la interesada la misma petición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que por acuerdo de 27 de junio siguiente es denegada por los mismos fundamentos que en 1940;

Resultando que en 10 de septiembre de 1952 solicita la interesada la pensión extraordinaria que pudiera corresponderle, puesto que se halla viuda por segunda vez, lo que le es denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 22 de septiembre de 1953, puesto que si bien la pobreza se halla acreditada, como quedó viuda por segunda vez el día 14 de noviembre de 1947, resulta que formula la petición fuera del plazo establecido en el artículo 70 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que este acuerdo es recurrido por la interesada, en tiempo y forma, en reposición y en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión, y alegando que no pasaron seis años sin solicitar la pensión, sino tres meses, «ya que el excelentísimo señor General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar notificó la negación de la pensión con fecha 5 de marzo de 1948, esto es, cinco meses después del fallecimiento de mi segundo esposo», y al mismo tiempo acompaña al recurso de agravios una instancia fechada en 20 de noviembre de 1947, esto es, a los seis días de haber enviudado, en la que insistía en la petición de la pensión por haber desaparecido la causa que servía de fundamento a las anteriores negativas. Dicha instancia está registrada con entrada en el Consejo Supremo de Justicia Militar el día 11 de diciembre de 1947;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que hace referencia a la reposición planteada, la resuelve en sentido denegatorio, declarando la improcedencia del recurso, y aplicable el principio del silencio administrativo;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios no es la de si la recurrente tiene o no derecho a pensión extraordinaria, sino la determinación de si la petición de la misma se deduce o no dentro de plazo;

Considerando que los beneficiarios del artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas han de ser legalmente pobres, «bien porque tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percepción o porque lo hayan adquirido después. En este último caso, el plazo de un año señalado en el artículo anterior para formular la solicitud, se computará a partir del día en que sobrevenga en estado de pobreza en concepto legal»;

Considerando que tanto la Administración como la recurrente admiten que el estado de pobreza legal se produjo a raíz de quedar viuda por segunda vez la interesada, en 14 de noviembre de 1947, por lo cual el plazo hábil para cursar la solicitud de pensión extraordinaria sería el de un año, contado a partir de esta última fecha;

Considerando que del expediente formado en el Consejo Supremo de Justicia Militar no aparece haberse cursado petición alguna dentro de dicho plazo, pero al expediente de este recurso ha sido aportada por la recurrente una instancia en la que se halla estampado el sello del Registro de entrada del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 11 de diciembre de 1947, y en la que se hace expresa petición de la pensión extraordinaria, y dentro de plazo, siendo pues evidente que toda la problemática del presente recurso se reduce a determinar cuáles hayan podido ser los efectos de esta última instancia en lo que se refiere a la interrupción del plazo de prescripción aludido en el referido artículo 71;

Considerando que dicha instancia, presentada dentro de plazo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, ha interrumpido el curso del año de caducidad a que se refiere el mencionado artículo 71, puesto que dicho término es para la petición y no para la resolución de la misma, y como quiera que la interesada, en su instancia de 10 de septiembre de 1952, insistía en su petición de 1947, la que no había sido resuelta expresa ni tácitamente, puesto que la normatividad de los derechos pasivos desconoce la institución del silencio administrativo, es conclusión obligada admitir que el acuerdo impugnado al resolver la petición de 1952 lo hacía también implícitamente en relación a la petición de 1947, y si bien aquella instancia se halla presentada fuera de plazo, autónomamente considerada, ésta sí fué presentada dentro de plazo, y llegada a esta afirmación es preciso tener todas las actuaciones posteriores del expediente en relación con esta suspensión de plazos, virtualizada por la instancia de 1947;

Considerando que admitida la anterior conclusión, resulta evidente que el acuerdo impugnado no está ajustado a derecho, por cuanto el fundamento de su negativa es que sólo toma en consideración la petición de 1952, y consecuentemente con esta premisa errónea llega a afirmar que la petición fué presentada fuera de plazo, cuando la realidad es muy otra, por cuanto queda razonado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, anular el acuerdo impugnado, debiendo volver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para la resolución que proceda habida cuenta que la petición ha sido deducida dentro del plazo legal.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al intere-

sado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de mayo de 1954 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de El Barco de Avila a don Angel Llorente Calama, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de El Barco de Avila, vacante por excedencia voluntaria de don José Joaquín de Ysasy-Ysasmendi y Adaro.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Angel Llorente Calama, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Mota del Marqués.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de mayo de 1954 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Arnedo a don Antonio Arizmendi Ballester, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arnedo, vacante por promoción de don José Arregui Gil.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Antonio Arizmendi Ballester, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de San Mateo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de mayo de 1954 por la que se crea una comisión para redactar un anteproyecto de demarcación judicial.

Ilmo. Sr.: La vigente distribución de los Partidos Judiciales, efectuada por la Ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial, de 14 de octubre de 1882, y disposiciones posteriores, no responde a las necesidades actuales.

De un lado, el establecimiento de nuevas vías de comunicación que enlazan fácilmente los pueblos, acortando las dis-

tancias que en aquella ya remota fecha los separaban, y por otra parte el progresivo aumento de población en localidades que entonces carecían de importancia, al igual que la disminución que algunas han experimentado, son factores que, junto a otros muy estimables también, tanto de índole demográfica como de orden económico y social, aconsejan llevar a efecto una nueva demarcación judicial que se ajuste a la realidad presente. Mas para que la reforma pueda verificarse con las máximas garantías, parece indicado encomendar a una Comisión, integrada por elementos de distinta procedencia, el trabajo que en su día pueda servir de base al proyecto que haya de someterse a la deliberación de las Cortes Españolas.

En méritos de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para redactar un anteproyecto de demarcación judicial en todo el territorio nacional se designará una Comisión compuesta en la forma que en el número siguiente se especifica, la cual habrá de terminar sus trabajos en el plazo máximo de cinco meses, a contar desde la fecha en que quede constituida.

Segundo.—La expresada Comisión estará presidida por el Director general de Justicia y de ella formarán parte, en concepto de Vocales, dos funcionarios de Cuerpos dependientes de este Departamento, con residencia en Madrid: un representante de cada uno de los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas y del Instituto Geográfico y Catastral y un Letrado Mayor del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, que ejercerá también las funciones de Secretario de la misma.

Tercero.—La Comisión, cuando lo estime oportuno, podrá interesar de los Tribunales, Gobiernos Civiles, Colegios de Abogados y Procuradores y otras Corporaciones afectadas por la demarcación judicial, cuyo criterio sobre ella interese conocer, los informes y asesoramientos que considere convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de mayo de 1954 por la que se comunica el acuerdo del Consejo de señores Ministros de 6 de marzo de 1953 por el que se accede al cambio de denominación del Municipio de Pla de Cabra por el de Pla de Santa Maria, Municipio perteneciente a la provincia de Tarragona.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pla de Cabra para el cambio de éste nombre por el de Pla de Santa Maria:

Resultando que la Corporación Municipal, exponiendo el sentir de la población del Municipio, acordó proponer el cambio de denominación, fundado en que en sus primitivos tiempos tuvo una denominación similar a la que ahora se propone, y que de esta manera se satisface el común sentir de todos los interesados con que se vuelve a la denominación tradicional;

Resultando que acordada la instrucción del expediente al efecto se han unido al mismo los informes que en el extracto se consignan, sin que se produjeran reclamaciones durante el tiempo de exposición al público, habiéndose tomado el

acuerdo de aprobación por unanimidad de todos los Concejales componentes de la Corporación, siendo asimismo favorables los informes emitidos por la Diputación Provincial, Gobernador civil y Real Academia de la Historia.

Considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos exigidos en el art. 22 de la vigente Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y artículos 34 y 38 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952, toda vez que el acuerdo municipal aprobatorio fué tomado por más del quórum señalado en el artículo 303 de la expresada Ley, siendo informado en sentido favorable por la Diputación Provincial y la Real Academia de la Historia, no ocasionándose ningún perjuicio con acceso a lo solicitado y satisfaciendo además una legítima aspiración y deseo de la Corporación Municipal y vecindario.

El Consejo de Sres. Ministros, en su reunión de 6 de mayo de 1953, acordó aprobar el cambio de nombre del Municipio de Pla de Cabra por el de Pla de Santa María.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de mayo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 28 de mayo de 1954 por la que se comunica la de este Ministerio de 27 de junio de 1953 autorizando al Ayuntamiento de Navas de la Concepción para la creación de su escudo heráldico municipal.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navas de la Concepción, en solicitud de aprobación del escudo heráldico de dicha villa;

Resultando que el citado Ayuntamiento, en sesión de Pleno celebrada por la Corporación municipal el día 28 de septiembre del pasado año, acordó por unanimidad solicitar la aprobación de un nuevo escudo heráldico de la villa, basándose para ello en los antecedentes históricos del Municipio y en el desarrollo y prosperidad económica alcanzada por la población a través de su larga existencia;

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria, y pasado a informe de la Real Academia de la Historia, esta Docta Corporación manifiesta que para la aprobación del escudo heráldico de la villa habrán de tenerse en cuenta algunas particularidades, y por consiguiente el escudo deberá ordenarse en la siguiente forma: «Escudo dividido en palo y verticalmente en dos cuarteles: el primero en campo azur el anagrama, en plata de María, con corona de estrellas y en la orla las letras, del mismo metal, «sine labe concepta». Así se responde al nombre del pueblo y a su devoción a la Inmaculada, que no necesita representarse directamente por la imagen como el diseño indica. El segundo cuartel, con la expresión gráfica del ganado porcino, no es admisible, ya que este animal inmundado, sin función definida en la heráldica, que admite como elemento el jabalí, símbolo de la fuerza, pero no al puerco doméstico, cuyo simbolismo es opuesto a las razones de nobleza, fiereza y gallardía, peculiares de aquél. Para eso sirve la heráldica científicamente empleada, para sustituir en este caso al ganado porcino por la Tau de San Antonio Abad, Patrono de esa especie. Pero no creemos oportuno la subsistencia de ese cuartel. Tampoco nos parece que existe razón para mantener el tercer cuartel con la tiara y las llaves, que son meramente caprichosas sin llenar un cometido, y en cambio se ha omitido toda alusión a la Orden de San Basilio, merecedora de figurar por derecho

propio en este escudo. El escudo, pues, debe organizarse para ser intérprete fiel de la historia de la villa, del modo siguiente: escudo dividido en palo o verticalmente en dos cuarteles: el primero en campo azur el anagrama, en plata de María, con corona de estrellas y con la inscripción «sine labe concepta», indicada anteriormente. El segundo, rindiendo la debida gratitud a los fundadores de la granja que dió origen al poblado, el símbolo de San Basilio, que tampoco hay necesidad de representarlo por su imagen, para lo cual da acertadas instrucciones en su clásica obra el Padre Interior de Ayala Madrid, 1782), y en la del P. Clavel («antigüedad de la Religión y Regla de San Basilio Magno» (Madrid, 1645). En ésta se le representa como una columna flamante y dos estrellas, alusión al celo, caridad y elevado espíritu del gran Abad, y en la orla la inscripción «Basiliius talis est Magnus». Organizado de este modo el escudo se habrán observado las reglas heráldicas y rendido justicia a la benéfica y reparadora labor agrícola de la benemérita Orden»;

Considerando que el objeto que persigue el Ayuntamiento de Navas de la Concepción al solicitar la aprobación de su escudo heráldico es digno de elogio y se halla justificado, tanto por sus méritos históricos como por el aumento del valor social que ha alcanzado el Municipio mediante el celo y esfuerzo de los habitantes de la villa,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones, y conformándose en un todo con el preinserto dictamen, ha acordado resolver, como en el mismo se propone, y, en su consecuencia, autorizar al Ayuntamiento de Navas de la Concepción para la creación del nuevo escudo heráldico, ordenándose en la forma expuesta por la Real Academia de la Historia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de mayo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 13 de mayo de 1954 por la que se declara cesante en el Escalafón del Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles a don José Rolando Pérez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I., para que se declare cesante en el Escalafón del Cuerpo de Obreros y Conductores de este Parque Móvil al obrero Conductor de tercera categoría don José Rolando Pérez, en situación de la excedencia voluntaria que determina el artículo 41 del vigente Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado en aplicación de la Ley de 22 de julio anterior, por haber dejado transcurrir el plazo máximo señalado sin solicitar el reintegro al servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con lo que previene el artículo 49 del Reglamento de referencia, ha tenido a bien disponer se considere cesante en el expresado Cuerpo al Conductor señor Rolando Pérez, por las causas que anteriormente se señalan y con efectos del día 8 de abril último, en que finalizaba el plazo para solicitar su reintegro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 13 de mayo de 1954—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se habilita un crédito de 150.000 pesetas para subvencionar a la Junta de Edificios del Palacio de Bibliotecas, Archivo y Museos Nacionales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de habilitación de un crédito de 150.000 pesetas para subvencionar a la Junta de Edificio del Palacio de Bibliotecas, Archivos y Museos Nacionales, y visto, igualmente, que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomó razón de dicho gasto y la Intervención Delegada de la Administración del Estado prestó su conformidad al mismo, en fechas respectivas de 5 y 21 del mes de abril actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo a la consignación de 600.000 pesetas que para subvencionar a los Centros, Entidades y Organismos con actividades relacionadas o propias de los servicios de esa Dirección General, figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto tercero, número 5 del presupuesto de gastos de este Departamento, se habilite un crédito de 150.000 pesetas para subvencionar a la Junta de Edificio del Palacio de Bibliotecas, Archivo y Museo Nacionales, cantidad que será librada en la forma reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se habilita un crédito de 60.000 pesetas para subvencionar a la Asociación de Auxilios Mutuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de habilitación de un crédito de 60.000 pesetas para subvencionar a la Asociación de Auxilios Mutuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y visto, igualmente, que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomó razón de dicho gasto y la Intervención Delegada de la Administración del Estado prestó su conformidad al mismo en fechas, respectivas, de 5 y 21 del actual mes de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se habilite un crédito de 60.000 pesetas para subvencionar a la Asociación de Auxilios Mutuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cantidad que será librada en la forma reglamentaria, con cargo a la consignación de 600.000 pesetas que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto tercero, num. 5 del presupuesto de gastos de este Departamento para subvencionar discrecionalmente por Orden ministerial a los Centros, Entidades y Organismos con actividades relacionadas o propias de los Servicios de esta Dirección General, así como a la Asociación de Auxilios Mutuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se concede un crédito de 21.000 pesetas para subvencionar al Archivo de la Capilla Davidica de Ciudadela, Biblioteca de la Orquesta Sinfónica de Mahón y Biblioteca del Ateneo de Mahón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesión de un crédito de 21.000 pesetas para subvencionar al Archivo de la Capilla Davidica de Ciudadela, Biblioteca de la Orquesta Sinfónica de Mahón y Biblioteca del Ateneo de Mahón, a siete mil pesetas a cada Centro citado, y visto, igualmente, que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomó razón de dicho gasto y la Intervención Delegada de la Administración del Estado prestó su conformidad al mismo en fechas respectivas de 5 y 21 del actual mes de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se habilite un crédito de 21.000 pesetas para subvencionar al Archivo de la Capilla Davidica de Ciudadela, Biblioteca de la Orquesta Sinfónica de Mahón y Biblioteca del Ateneo de Mahón, a razón de 7.000 pesetas a cada uno de los citados Centros, cantidad que será librada en la forma reglamentaria con cargo a la consignación de 600.000 pesetas que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto tercero, número 5, del presupuesto de gastos de este Departamento, para subvencionar discrecionalmente por Orden ministerial a los Centros, Entidades y Organismos con actividades relacionadas o propias de los servicios de esa Dirección General.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se distribuye el crédito consignado en presupuesto de Escuelas de Hogar de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Existente en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, y con cargo a su capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto quinto, la cantidad de doscientas setenta y cinco mil pesetas, con referencia a la denominación «Escuelas de Hogar», para crearlas con carácter oficial y subvencionarlas en toda España;

Resultando que por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1950 fueron creadas con carácter oficial, con la categoría C, un total de once Escuelas de Hogar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Osuna (Sevilla), Arrecife (Las Palmas), Puertollano (Ciudad Real), Requena (Valencia), Mahón (Balears), Algeciras (Cádiz), Calahorra (Logroño), Linares (Jaén), Astorga (León), Baeza (Jaén) y Plasencia (Cáceres);

Resultando que por Orden ministerial de 8 de agosto de 1952 fué creada asimismo con carácter oficial, en la categoría C, una Escuela de Hogar en el Ins-

tituto Nacional de Enseñanza Media de Seo de Urgel;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de marzo de 1953 se dispuso que la cantidad de 230.000 pesetas fuese distribuida de igual forma que lo había sido en el año anterior, por virtud de la Orden de 8 de agosto de 1952, a las Escuelas de Hogar de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que allí se citaban;

Resultando que las consignaciones en cada una de las once Escuelas, por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1950, fueron: Directora, además de la dotación que le corresponde con cargo el primer escalafón del Ministerio, la gratificación anual de tres mil pesetas, y para cada una de las Profesoras de Labores, Cocina, Corte y Música, el sueldo o gratificación anual de cuatro mil pesetas;

Resultando que la consignación para la Escuela de Hogar de Seo de Urgel fué: Directora, además de la dotación que le corresponde con cargo al primer escalafón del Ministerio; la gratificación anual de dos mil quinientas pesetas, y para cada una de las Profesoras de Labores, Cocina, Música y Corte, la gratificación anual de tres mil quinientas pesetas, y para gastos de sostenimiento y material la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas;

Considerando que el gasto ocasionado por los conceptos reseñados en los resultandos anteriores ascendería a la suma de doscientas treinta mil pesetas anuales, no rebasando, por tanto, la cantidad asignada para estas atenciones;

Considerando que la creación de las indicadas Escuelas se hizo con arreglo a las normas establecidas en la Orden ministerial de 9 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), y previa propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.;

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento, confeccio-

ORDEN de 27 de abril de 1954 por la que se prorroga durante el curso actual la vida oficial al Maestro de Encuadernación del Colegio Nacional de Ciegos don Alfredo Romero García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfredo Romero García, Maestro de Encuadernación del Colegio Nacional de Ciegos, jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, solicitando le sean prorrogados sus servicios por encontrarse en plenas facultades físicas para continuar desempeñando su cargo;

Resultando que fué nombrado por Orden de 28 de agosto de 1939, posesionándose el 29 del mismo, Maestro de Taller de Encuadernación interino del Colegio Nacional de Ciegos, tiene de servicios catorce años, dos meses y catorce días;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1953 fué jubilado por haber cumplido los setenta años de edad y no contar con servicios en propiedad;

Considerando el informe emitido por el Director del Colegio Nacional de Ciegos, y que el artículo 46 del Reglamento de 7 de septiembre de 1933 del mencionado Colegio, en el que determina que «los Maestros de Taller serán contratados por cursos prorrogables cuantas veces sea necesario, si su labor es fructífera y eficiente»;

Considerando que el día 13 de noviembre de 1953, fecha en que cumplió los setenta años de edad, estaba prorrogado su trabajo para el curso actual,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, que continúe durante el curso actual, por tener prorrogado su contrato con ante-

riudad a la fecha en que cumplió los setenta años de edad, y que puede ser prorrogado en cursos sucesivos siempre que las condiciones técnicas y físicas del interesado así lo aconsejen a juicio de la Dirección del Centro en que haya de desarrollar sus actividades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno; que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 24 de febrero de 1954, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 9 de marzo de 1954, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Grupo escolar conmemorativo «Alejandro Salazar», Ayuntamiento de Almería (Almería), verificada en 30 de abril de 1954, y adjudicada provisionalmente a don Francisco Pomares Moya,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfredo Romero García, Maestro de Encuadernación del Colegio Nacional de Ciegos, jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, solicitando le sean prorrogados sus servicios por encontrarse en plenas facultades físicas para continuar desempeñando su cargo;

Resultando que fué nombrado por Orden de 28 de agosto de 1939, posesionándose el 29 del mismo, Maestro de Taller de Encuadernación interino del Colegio Nacional de Ciegos, tiene de servicios catorce años, dos meses y catorce días;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1953 fué jubilado por haber cumplido los setenta años de edad y no contar con servicios en propiedad;

Considerando el informe emitido por el Director del Colegio Nacional de Ciegos, y que el artículo 46 del Reglamento de 7 de septiembre de 1933 del mencionado Colegio, en el que determina que «los Maestros de Taller serán contratados por cursos prorrogables cuantas veces sea necesario, si su labor es fructífera y eficiente»;

Considerando que el día 13 de noviembre de 1953, fecha en que cumplió los setenta años de edad, estaba prorrogado su trabajo para el curso actual,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, que continúe durante el curso actual, por tener prorrogado su contrato con ante-

rioridad a la fecha en que cumplió los setenta años de edad, y que puede ser prorrogado en cursos sucesivos siempre que las condiciones técnicas y físicas del interesado así lo aconsejen a juicio de la Dirección del Centro en que haya de desarrollar sus actividades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno; que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 24 de febrero de 1954, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 9 de marzo de 1954, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Grupo escolar conmemorativo «Alejandro Salazar», Ayuntamiento de Almería (Almería), verificada en 30 de abril de 1954, y adjudicada provisionalmente a don Francisco Pomares Moya,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar

definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Francisco Pomares Moya, vecino de Romero Robledo, 23 (Madrid), en la cantidad líquida de 1.238.593,90 pesetas, que resulta una vez deducida la de 185.240,90 pesetas, a que asciende la baja del 13,01 por 100 hecha en su proposición, de la de pesetas 1.423.834,80 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1954, por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción del Grupo Escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador», de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno; que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 13 de febrero de 1954, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 de marzo de 1954, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Grupo escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador», Ayuntamiento de Tarragona (Tarragona), verificada en 30 de abril de 1954, y adjudicada provisionalmente a don Casimiro Veciana Camps,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Casimiro Veciana Camps, vecino de Via del Imperio, 19 (Tarragona), en la cantidad líquida de 2.438.229,52 pesetas, que resulta una vez deducida la de 204.837,70 pesetas, a que asciende la baja del 7,75 por 100 hecha en su proposición, de la de pesetas 2.643.067,22 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por don Alfredo Ruiz Calderón y don Jesús Vázquez Cantero contra la Orden ministerial de 1 de febrero de 1954 referente a los títulos académicos exigidos para tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesorado de las Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos por don Alfredo Ruiz Calderón y don Jesús Vázquez Cantero contra la Orden ministerial de 1 de febrero de 1954 referente a los títulos académicos exigidos para tomar parte en las

oposiciones a plazas del Profesorado de las Escuelas de Comercio;

Resultando que la Orden ministerial de 1 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo), que señala los títulos académicos exigidos para tomar parte en las oposiciones a plazas del Profesorado de las Escuelas de Comercio, determina que los Profesores Mercantiles pueden opositar a las cátedras de Idiomas Modernos y Dibujo, así como a las plazas de Profesores especiales y adjuntos; que don Alfredo Ruiz Calderón y don Jesús Vázquez Cantero, Licenciados en Derecho, han interpuesto contra ella sendos recursos de reposición, por entenderla contraria a los artículos 15 de la Ley de 17 de julio de 1953 y 44 del Decreto de 23 del propio mes y año, suplicando su revocación en el sentido de que prive a los Profesores Mercantiles del beneficio de poder concurrir a las Cátedras de Dibujo e Idiomas Modernos, a las plazas de Profesores Especiales a las de Profesores Adjuntos de las Escuelas de Comercio; que la Orden ministerial de 9 de marzo último aclara la de 1 de febrero anterior, entendiendo que sólo tienen los derechos que ella reconoce aquellos Profesores Mercantiles del plan de estudios de 31 de agosto de 1922, y no a los del plan de 23 de julio de 1953;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1953, los Decretos de 31 de agosto de 1922, 30 de mayo de 1941 y 23 de julio de 1953; las Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1947, 1 de febrero y 9 de marzo de 1954, así como las demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la interpretación de la Orden ministerial de 1 de enero de 1954, que pretenden los recurrentes coincide exactamente con la que hace la Orden ministerial de 9 de marzo siguiente; que a la vista de ello sólo pueden entenderse los presentes recursos por el desconocimiento que de esta última Orden ministerial tienen los recurrentes, motivado por el retraso de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

Este Ministerio ha resuelto que no ha lugar a resolver los presentes recursos, porque la pretensión de los recurrentes ha sido resuelta de oficio por la Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de mayo de 1954 por la que se aprueba el proyecto adicional de obras en la Escuela de Sangarcía (Segovia), a cargo de la Fundación «Rodríguez de Celis».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de construcción de edificios escolares y casa-habitación para Maestros de la Fundación «Rodríguez de Celis», en Sangarcía (Segovia), y

Resultando que el Excmo. Sr. D. José Antonio Rodríguez de Celis y Ceballos, Marqués del Trebol, instituyó varias fundaciones en su testamento, de 3 de agosto de 1929, una de las cuales tiene por objeto erigir una Escuela de Enseñanza Primaria gratuita para niñas y niños pobres, menores de catorce años, en término de Sangarcía, con determinación expresa de haberse de levantar de nueva planta los edificios;

Resultando que el Delegado especial nombrado para ordenar las Fundaciones «Rodríguez de Celis», Ilmo. Sr. D. Ignacio

Arrillaga y López, encargó al Arquitecto don José María Iturriaga Dou la redacción del proyecto, al cual siguió otro adicional tendiente a implantar una serie de mejoras, solicitadas por el señor Alcalde de Sangarcía, cuya solicitud si bien fué informada favorablemente por la Delegación Especial y por la Jefatura Provincial de Sanidad de Segovia, no obtuvo el favorable informe del Presidente del Patronato designado por el fundador, excelentísimo señor Obispo de Segovia, y fué denegada por este Ministerio por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1953;

Resultando que encontrándose las obras correspondientes al primitivo proyecto paralizadas, a causa de la solicitud de las mejoras aludidas, que dió lugar a la confección del proyecto adicional y a la citada tramitación del expediente, y siguiéndose graves perjuicios así en el orden material—el abandono de la primitiva construcción—, como en el moral—la penitencia necesaria del funcionamiento de la Escuela—de tal paralización, el Patronato en pleno solicita ahora que por mediación de la Delegación Especial se realice la terminación de las obras pendientes, aceptando del proyecto adicional del señor Iturriaga tan sólo las siguientes partidas, en el importe que se expresa:

	Pesetas
Caléfacción	58.698,00
Pavimento	18.954,00
Rodapié	1.918,80
Oleo	3.900,00
Permoluz	1.954,90
Focos empotrados	5.760,00
Acometidas	1.988,00
Encerados	1.701,00
Puerta de entrada	32.394,58
TOTALES	127.269,28
Siendo el presupuesto inicial para estas atenciones de	15.374,94
Y la diferencia entre ambos de	111.894,34

Considerando que la Escuela de la Fundación es una necesidad moral muy sentida en el pueblo de Sangarcía, y que de la paralización en las obras se sigue la correspondiente demora en la puesta en marcha del fin escolar;

Considerando que reducido el importe del proyecto adicional—que ascendía a 400.000 pesetas—en los límites expresados por el Patronato, nada obstaculiza la pronta terminación de las obras, la cual, por otra parte, es conveniente llevar a cabo, habida cuenta de que la Delegación Especial para la ordenación de las Fundaciones «Rodríguez de Celis» tiene casi todos sus cometidos cumplidos, siendo la Escuela de Sangarcía uno de los pocos todavía pendientes, por lo que procede la pronta realización del proyecto y su modificación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Autorizar la terminación de las obras escolares en Sangarcía (Segovia), de la Fundación «Rodríguez de Celis», conforme el proyecto adicional redactado por el Arquitecto señor Iturriaga, respecto de las partidas señaladas en los resultandos de esta Orden únicamente, en cuya parte se aprueba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Continuación a la Orden de 31 de marzo de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio y sueldo anual de 15.500 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
4.021	14.429	D. ^a María Matas Pereda.	4.101	14.510	D. ^a Isaura Rodríguez Tovar.
4.022	14.430	D. ^a Claudia García Velasco.	4.102	14.511	D. ^a Gloria Trapiello Velasco.
4.023	14.431	D. ^a Rosario de la Torre Segovia.	4.103	14.513	D. ^a Carmen Muñoz Pérez.
4.024	14.432	D. ^a Pilar Ochoa Bellón.	4.104	14.514	D. ^a Elicia Francisco Banguese.
4.025	14.433	D. ^a Sebastiana Viera Cruz.	4.105	14.515	D. ^a Henedina Gallegos Caparrós.
4.026	14.434	D. ^a Jovita López Puyol.	4.106	14.516	D. ^a Laura García Martín.
4.027	14.435	D. ^a María de la Gloria Arévalo Borda.	4.107	14.517	D. ^a Nieves Aguilar Fernández.
4.028	14.435 bis	D. ^a Guillermina Altolaguirre Zapirain.	4.108	14.517 bis	D. ^a Aurora Lafont Fernández.
4.029	14.436	D. ^a María del Pilar Calleja Moretón.	4.109	14.518	D. ^a Carmen Ramos Romero.
4.030	14.437	D. ^a Dolores Bartolomé Aranda.	4.110	14.519	D. ^a Dolores Lázaro Izquierdo
4.031	14.438	D. ^a María del Carmen Alonso Giner.	4.111	14.520	D. ^a Pilar Velasco Novoa.
4.032	14.439	D. ^a Isabel Granados Jiménez.	4.112	14.521	D. ^a María de los Dolores Santa Eufemia Ferrández.
4.033	14.440	D. ^a Matilde Pedrero Mardones.	4.113	14.522	D. ^a Josefa Sánchez Buendía.
4.034	14.441	D. ^a Amalia Félix Valle.	4.114	14.523	D. ^a Francisca Sánchez Guedes.
4.035	14.442	D. ^a Petra Sánchez Gómez.	4.115	14.524	D. ^a María Jáuregui Arregui.
4.036	14.443	D. ^a Lucía Romero Armas.	4.116	14.525	D. ^a María del Carmen Puértolas Erezca.
4.037	14.444	D. ^a Andrea Sebastián Martín.	4.117	14.526	D. ^a Juana Delgado Carpio.
4.038	14.445	D. ^a Angela Sabater Gundin.	4.118	14.527	D. ^a Pura Quintanilla Alvarez.
4.039	14.446	D. ^a María Cristina Rodríguez Martín.	4.119	14.528	D. ^a María Milagros Benavente Fernández
4.040	14.447	D. ^a María del Carmen Luna Vázquez.	4.120	14.529	D. ^a Ana Morales Tirado.
4.041	14.448	D. ^a María del Carmen Zurbano López de Dicastillo.	4.121	14.530	D. ^a Manuela Cervera Roger.
4.042	14.449	D. ^a Prudencia Argany Masquef.	4.122	14.531	D. ^a María Luisa Roncero Miguel.
4.043	14.450	D. ^a María de los Dolores Torres Castro.	4.123	14.532	D. ^a Victoria Azparre Gorraiz.
4.044	14.451	D. ^a M. ^a de la Esperanza González Blanco.	4.124	14.533	D. ^a Margarita Sotos Descalzo
4.045	14.452	D. ^a Felisa Jiménez Heras.	4.125	14.535	D. ^a María de la Concepción Ramos Llano
4.046	14.453	D. ^a Julia Deza Berrocal.	4.126	14.536	D. ^a Julia Marracos Soteras.
4.047	14.454	D. ^a María Fuster Sirvent.	4.127	14.537	D. ^a María del Pilar Madurga Peribañez
4.048	14.455	D. ^a Antonia Ramón Baeza.	4.128	14.538	D. ^a M. ^a del Patrocinio Zubicoa Sanmartín.
4.049	14.456	D. ^a María de los Dolores Pena Puente.	4.129	14.539	D. ^a Mercedes Guillermtat Sanz.
4.050	14.457	D. ^a Dolores Pérez y Pérez.	4.130	14.540	D. ^a Esther Orosio Peña.
4.051	14.458	D. ^a Laurentina Soto Moreno.	4.131	14.541	D. ^a María Vencía Mingorance.
4.052	14.459	D. ^a Amalia González Ortega.	4.132	14.542	D. ^a Mercedes Quintero Molina.
4.053	14.460	D. ^a Olvido Forcada Maroto.	4.133	14.543	D. ^a Sabina Alarcón Hernández.
4.054	14.461	D. ^a Angeles Castellón Calvo.	4.134	14.544	D. ^a Isabel Lloret Ramis.
4.055	14.462	D. ^a Angela Andujar Sampedro.	4.135	14.545	D. ^a Milagros Zaragoza Zaragoza.
4.056	14.463	D. ^a María de los Angeles García Calventús.	4.136	14.546	D. ^a María Otilia López Vázquez.
4.057	14.464	D. ^a Lupicina Perrino Pascual.	4.137	14.547	D. ^a Adelaida Miranda Rodríguez.
4.058	14.465	D. ^a María Luisa Sánchez Hidalgo.	4.138	14.548	D. ^a Concepción Vázquez Sanmartín.
4.059	14.466	D. ^a María Girona Martínez.	4.139	14.549	D. ^a Adoración Pérez Arias.
4.060	14.467	D. ^a Emilia Cano Diego.	4.140	14.550	D. ^a Consuelo Costa Vilanova.
4.061	14.469	D. ^a Enriqueta Bustinza París.	4.141	14.551	D. ^a María Fabrellas Ribas.
4.062	14.469	D. ^a Julia Díaz Fernández.	4.142	14.552	D. ^a Teresa Díaz Buendía.
4.063	14.470	D. ^a Concepción Sánchez Quevedo.	4.143	14.553	D. ^a Matilde González Cebrián.
4.064	14.471	D. ^a Sancha Toral Casado.	4.144	14.554	D. ^a Agripina García García.
4.065	14.472	D. ^a Baltasará Veira Ramallal.	4.145	14.555	D. ^a Dolores Escámez Ruiz.
4.066	14.473	D. ^a Carmen Paz Castrillo.	4.146	14.556	D. ^a Feliciano Delgado Domínguez.
4.067	14.474	D. ^a Otilia Fernández Cagide.	4.147	14.557	D. ^a María de la Natividad García Martínez.
4.068	14.475	D. ^a Josefa Abella Sixto.	4.148	14.558	D. ^a Millana López Díaz.
4.069	14.476	D. ^a María de las Mercedes Fuertes Olivera.	4.149	14.559	D. ^a Angela Gómez Ruiz.
4.070	14.477	D. ^a Carmen Cordero Zafra.	4.150	14.560	D. ^a Romana Arana Ituarte.
4.071	14.478	D. ^a Agueda Díaz y Díaz.	4.151	14.561	D. ^a Efigenia Pérez Concepción.
4.072	14.479	D. ^a Luisa García del Moral Lasanta.	4.152	14.562	D. ^a María de los Angeles García Tavera.
4.073	14.480	D. ^a Teresa García Martín.	4.153	14.563	D. ^a Justa María Lahorra Jiménez.
4.074	14.481	D. ^a Ana Agut Macías.	4.154	14.564	D. ^a Carmen Sola Marce.
4.075	14.482	D. ^a Dolores García Martínez.	4.155	14.565	D. ^a Rosa Fraga de Lis.
4.076	14.481	D. ^a Antonia Mejías Fuster.	4.156	14.566	D. ^a Elena Legrande Camino.
4.077	14.484	D. ^a Aristides Fernández Fernández.	4.157	14.568	D. ^a Antonia Arias García.
4.078	14.486	D. ^a Dolores Pujol Arroyos.	4.158	14.569	D. ^a Quintina García Ovejero.
4.079	14.487	D. ^a María de la Gloria Fdez. Pereira.	4.159	14.570	D. ^a María Amalia Díaz Mezún.
4.080	14.488	D. ^a Esther González del Valle.	4.160	14.571	D. ^a Julia Amores Pizarro.
4.081	14.490	D. ^a Aurea Ferrer Pascual.	4.161	14.572	D. ^a Antonia Macho Vázquez.
4.082	14.491	D. ^a Manuela Laucirica Bilbao.	4.162	14.573	D. ^a Carmen García Latorre.
4.083	14.492	D. ^a María Gómez Martínez.	4.163	14.574	D. ^a Inés C. Martínez de Miguel.
4.084	14.493	D. ^a Luisa Alvarez Novas.	4.164	14.575	D. ^a María Asunción Aguilera Rodríguez.
4.085	14.494	D. ^a María de la Candelaria Regue Otaí.	4.165	14.576	D. ^a Angela Marcio Notario.
4.086	14.495	D. ^a María del Carmen del Río del Olmo.	4.166	14.577	D. ^a Julia Pérez Santos.
4.087	14.496	D. ^a Ramona C. Molinero Errazquíz.	4.167	14.578	D. ^a Gregoria Raquel Verdejo Alonso.
4.088	14.497	D. ^a María de los Angeles Gimeno Latorre.	4.168	14.579	D. ^a Celina Martínez Pérez.
4.089	14.498	D. ^a Concepción Serrano Padilla.	4.169	14.580	D. ^a Engracia García Górriz.
4.090	14.499	D. ^a Amparo Alemany Fort.	4.170	14.581	D. ^a Magdalena Díaz Blázquez.
4.091	14.500	D. ^a María de la Asunción García Sanz.	4.171	14.582	D. ^a M. ^a de los Dolores Arué Uzandeveras.
4.092	14.501	D. ^a Felicia Izquierdo Elena.	4.172	14.583	D. ^a María Teresa Aucín Barrera.
4.093	14.502	D. ^a Ana María Rossy Díez.	4.173	14.584	D. ^a María Molina Martín.
4.094	14.503	D. ^a Anita Sanz Soriano.	4.174	14.585	D. ^a Angeles Blanco Temprano.
4.095	14.504	D. ^a Antonia Moreno Romero.	4.175	14.586	D. ^a Rafaela Gallego Perdices.
4.096	14.505	D. ^a María de los Angeles Usón Barbaastro.	4.176	14.587	D. ^a María Bores Saleta.
4.097	14.506	D. ^a María del Patrocinio Mellado López.	4.177	14.588	D. ^a Eugenia Ramos Gil.
4.098	14.507	D. ^a María de Jesús Aparicio Sánchez.	4.178	14.589	D. ^a María Dorado Gómez.
4.099	14.508	D. ^a Josefa González Paláu.	4.179	14.590	D. ^a María Modesta Contreras Soto.
4.100	14.509	D. ^a Oliva Armayor González.	4.180	14.591	D. ^a Josefa Verdú Haro.
			4.181	14.592	D. ^a Carmen Cobo Pelayo.
			4.182	14.593	D. ^a María Guadalupe Urieta Pueyo.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
4.183	14.594	D. ^a María del Rosario Peré Cano.	4.271	14.688	D. ^a Antonia Aguado Martín.
4.184	14.595	D. ^a Soledad Cao Molina.	4.272	14.689	D. ^a Victoria Simón González.
4.185	14.596	D. ^a Felisa Martínez de Maturana Vilorio.	4.273	14.690	D. ^a Felipa Izaguirre Cúa.
4.186	14.597	D. ^a Desamparados Picó Pinilla.	4.274	14.691	D. ^a Celestina Ripoll Serra.
4.187	14.598	D. ^a Manuela Rodríguez Iglesias.	4.275	14.692	D. ^a Isabel Itubio Delgado.
4.188	14.599	D. ^a Delfina Fenollar Gilabert.	4.276	14.693	D. ^a Irene Cuesta Morquillas.
4.189	14.600	D. ^a María Sarandese Martínez.	4.277	14.694	D. ^a Concepción Ros Aparicio.
4.190	14.601	D. ^a Francisca Boch Terrasa.	4.278	14.695	D. ^a Sara Vitez Alonso.
4.191	14.602	D. ^a Ramona Cano Ruiz.	4.279	14.696	D. ^a Virginia Gómez Valdés.
4.192	14.603	D. ^a Carmen Buélla Tomé.	4.280	14.697	D. ^a María Luisa Cuevas Yagüe.
4.193	14.604	D. ^a Carmen Marimón Batalla.	4.281	14.698	D. ^a María Alcaide Pedrajas.
4.194	14.605	D. ^a Francisca Revilla Cuevas.	4.282	14.699	D. ^a Carmen García de las Heras Fernán-
4.195	14.607	D. ^a Concepción Rodríguez Carmona.			nández Giró.
4.196	14.608	D. ^a Mercedes Chicote Alonso.	4.283	14.700	D. ^a Lucía Lanciego Martínez.
4.197	14.609	D. ^a Concepción Vázquez González.	4.284	14.701	D. ^a Fidela Molinero Molinero.
4.198	14.610	D. ^a Francisca Pastor Lloret.	4.285	14.702	D. ^a María Prieto Rodríguez.
4.199	14.611	D. ^a Josefa Guedes Romero.	4.286	14.703	D. ^a María Lomdes Guarino Aguilera.
4.200	14.612	D. ^a Adela Vidal Mur.	4.287	14.704	D. ^a Desamparados Busó Bueno.
4.201	14.613	D. ^a María del Rosario Cáceres Larraz.	4.288	14.706	D. ^a Julia Rodríguez Arroyo.
4.202	14.614	D. ^a María del Carmen Dueñas Valenzuela.	4.289	14.707	D. ^a Francisca Claver Abadías.
4.203	14.615	D. ^a Benita Mariana Fernández Sánchez.	4.290	14.708	D. ^a María Palacios Molina.
4.204	14.616	D. ^a M. ^a de la Concepción Muñoz Camazón.	4.291	14.709	D. ^a Luisa Anehart Sagues.
4.205	14.617	D. ^a María Luna Jiménez.	4.292	14.710	D. ^a María Alsina Escoda.
4.206	14.618	D. ^a Vicenta Ramos Pérez.	4.293	14.711	D. ^a Eulalia Subiza Iruure.
4.207	14.620	D. ^a Anatolia G. Macedo Avellaneda.	4.294	14.712	D. ^a Ana María Pugnaire Castillo.
4.208	14.621	D. ^a Josefa Pérez Cuesta.	4.295	14.714	D. ^a Enriqueta S. García Gómez.
4.209	14.622	D. ^a María de los Dolores Hernández Prado.	4.296	14.715	D. ^a María del Pilar Clemente Campesini.
4.210	14.623	D. ^a María del Pilar Layana Tainta.	4.297	14.716	D. ^a Barbina Orosa Varela.
4.211	14.624	D. ^a Josefina Urdiain Górriz.	4.298	14.717	D. ^a Josefa Quintas Ferreiro.
4.212	14.625	D. ^a Mercedes Jofre Salesas.	4.299	14.718	D. ^a Mercedes Ferrer López.
4.213	14.626	D. ^a Luisa Rodríguez Guljarro.	4.300	14.720	D. ^a María de los Angeles Costa Casas.
4.214	14.627	D. ^a María del Milagro Valentín Pastrana.	4.301	14.721	D. ^a Victorina Cheda Piñón.
4.215	14.628	D. ^a Isabel López Salgueiro.	4.302	14.722	D. ^a María Luisa Suñer de Beraza.
4.216	14.629	D. ^a María Sánchez de la Peña.	4.303	14.723	D. ^a Felisa Gutiérrez Cabeza.
4.217	14.630	D. ^a Remedios Alarcón Pina.	4.304	14.724	D. ^a Mercedes Sánchez Bustos.
4.218	14.631	D. ^a Manuela Esther Vázquez Díaz.	4.305	14.725	D. ^a Lázara Ballester García.
4.219	14.632	D. ^a Rafaela Zárate Sacaluga.	4.306	14.726	D. ^a Josefina Rozalén Sales.
4.220	14.633	D. ^a Purificación Rey García.	4.307	14.727	D. ^a Natividad Nieto Ruiz.
4.221	14.634	D. ^a Teresa López Bustamante Cadenas.	4.308	14.728	D. ^a Pilar García González.
4.222	14.635	D. ^a Milagros Cobo Rodríguez.	4.309	14.730	D. ^a María Matilde Fernández Calleja.
4.223	14.637	D. ^a María Teresa Alver Santos.	4.310	14.731	D. ^a Isabel Otero Díaz.
4.224	14.638	D. ^a María Engracia Juan Salmerón.	4.311	14.732	D. ^a María García González.
4.225	14.639	D. ^a Manuela Portillo Cardona.	4.312	14.733	D. ^a Catalina González Ruiz.
4.226	14.640	D. ^a María Fernández Aragón.	4.313	14.734	D. ^a María Patrocinio Alamo Alonso.
4.227	14.641	D. ^a Primitiva Sánchez Hernández.	4.314	14.735	D. ^a Benilda Sosa Lorenzo.
4.228	14.641 bis	D. ^a María Antonia Arenal Álvarez.	4.315	14.737	D. ^a Aurora Bizal Rabanal.
4.229	14.642	D. ^a Fermína Magán Arias.	4.316	14.738	D. ^a María Josefa Villamayor Alvarez.
4.230	14.643	D. ^a Jovita González Gómez.	4.317	14.739 bis	D. ^a Teresa Visiedo Arnall.
4.231	14.645	D. ^a Lidia Alonso de las Moras.	4.318	14.740	D. ^a Emilia Martínán Patiño.
4.232	14.646	D. ^a Carmen Tejera Rodríguez.	4.319	14.741	D. ^a Angeles García Fernández.
4.233	14.647	D. ^a Josefa Estopa Mallada.	4.320	14.742	D. ^a Rosario González Estrada.
4.234	14.648	D. ^a Alicia Rodríguez González.	4.321	14.743	D. ^a Guadalupe Aguirre Ochavagüa.
4.235	14.649	D. ^a Isaura González Piñeiro.	4.322	14.744	D. ^a María Bohorques García.
4.236	14.650	D. ^a Jesusa López Cortés.	4.323	14.745	D. ^a Adelaida Gómez de Aranda Sotomayor.
4.237	14.651	D. ^a Antonia Hernández del Canto.	4.324	14.746	D. ^a María de la Paz García Sánchez.
4.238	14.652	D. ^a Felisa Gómez Flores.	4.325	14.747	D. ^a Juana Martínez Guardiola.
4.239	14.653	D. ^a Angeles Abad Fernández.	4.326	14.748	D. ^a Andrea Arés Feal.
4.240	14.654	D. ^a Isabel Barrozo García.	4.327	14.749	D. ^a Agueda Martínez Reondo.
4.241	14.656	D. ^a Elena Guerra Montero.	4.328	14.750	D. ^a Eloísa Serfano Rodríguez.
4.242	14.657	D. ^a Amelia Lázaro Rosas.	4.329	14.751	D. ^a Herminia Panero Sáez.
4.243	14.658	D. ^a Elisa Estévez González.	4.330	14.752	D. ^a María de los Angeles Menéndez Hevia.
4.244	14.659	D. ^a Concepción Noguera Gil.	4.331	14.753	D. ^a Teresa Almazán Domingo.
4.245	14.660	D. ^a Mercedes Hernández Acera.	4.332	14.754	D. ^a Gabriela Bécares Martínez.
4.246	14.661	D. ^a Teresa Siurana Tomás.	4.333	14.755	D. ^a Josefa García Rosellón.
4.247	14.662	D. ^a María del Campo Carril Cacho.	4.334	14.756	D. ^a Joaquina Pi Figueras.
4.248	14.663	D. ^a Piedad Toro Morales.	4.335	14.757	D. ^a Francisca Díaz Pedras.
4.249	14.664	D. ^a María Martínez Eseudero.	4.336	14.758	D. ^a Ana Dolores Mach Martínez.
4.250	14.665	D. ^a Ana Lobeto Espina.	4.337	14.759	D. ^a Luisa Martínez Gómiz.
4.251	14.666	D. ^a M. ^a de la Concepción Laguardia Peris.	4.338	14.760	D. ^a M. ^a del Pilar Moreno Isar de la Fuente.
4.252	14.667	D. ^a Juana Blanco Vicente.	4.339	14.761	D. ^a Candelas Liso Gonzalo.
4.253	14.668	D. ^a Hildelisa Arrizabalada Fernández.	4.340	14.762	D. ^a Angeles García Luna Palomares.
4.254	14.669	D. ^a Dolores Gómez Lara.	4.341	14.763	D. ^a Elena Bladé Vizcarril.
4.255	14.670	D. ^a Rosa Jornet Juncadella.	4.342	14.764	D. ^a Otilia Salvador Vicente.
4.256	14.671	D. ^a Justa Ricoll Lombarte.	4.343	14.765	D. ^a Josefa Yusta Gómez.
4.257	14.673	D. ^a Luisa González Lorenzo.	4.344	14.766	D. ^a Josefa Puerto Ordúñez.
4.258	14.674	D. ^a Encarnación Fuertes Pérez.	4.345	14.767	D. ^a Carmen Priego Arroyo.
4.259	14.675	D. ^a Leontina E. González García.	4.346	14.769	D. ^a María Rosa Vergara Vidal.
4.260	14.676	D. ^a María del Carmen Menacho Porcinal.	4.347	14.770	D. ^a Andrea Moya Alaya.
4.261	14.677	D. ^a María Juana Romero Agenjo.	4.348	14.771	D. ^a María del Carmen Molina Avila.
4.262	14.678	D. ^a Manuela Carruez Murillo.	4.349	14.772	D. ^a Ramona Peiró Ascó.
4.263	14.679	D. ^a Elvira Buigas Tugués.	4.350	14.773	D. ^a Salvadora López Martínez.
4.264	14.680	D. ^a Concepción Ortega Valverde.	4.351	14.775	D. ^a Antonia Atalaya León.
4.265	14.681	D. ^a Magdalena Alvarez Barco.	4.352	14.776	D. ^a María Mercedes de Arriaza y Prieto.
4.266	14.682	D. ^a María de la Concepción del Río Besada.	4.353	14.777	D. ^a Felisa Iturralde Juldez.
4.267	14.683	D. ^a María del Consuelo Pellicer Moreno.	4.354	14.778	D. ^a Consuelo Peris Paladella.
4.268	14.685	D. ^a Eulalia González Vicente.			
4.269	14.686	D. ^a Amparo Hernández Meliá.			
4.270	14.687	D. ^a Regina García López.			

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de mayo de 1954 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», Compañía de Seguros, domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», Compañía de Seguros, domiciliada en Barcelona, en suplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, consistentes en su adaptación a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, incrementándose su capital hasta la cifra de cinco millones de pesetas; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», Compañía de Seguros, domiciliada en Barcelona.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se modifica el apartado segundo del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 1 de julio de 1947, al modificar determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, mejoró la retribución de los Templadores del vidrio hueco blanco y dejó a los Templadores del vidrio hueco negro, incluidos en el epígrafe y salario general de Peones especializados. Pero como quiera que la actividad de unos y otros trabajadores es semejante, se estima necesario equipararlos a efectos laborales, a cuyo fin obedece la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado segundo del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, que fué modificado por Orden de 1 de julio de 1949, quedará redactado así:

«2.º En fabricación de vidrio hueco negro y verde o envases: Contadores, Escogedores y Templadores o Arquetas.»

Art. 2.º El apartado B. «Peones especializados», del artículo 27 de la propia Reglamentación, del «Grupo 4.º, Obreros», quedará redactado así:

Pesetas

B.—Peones especializados	
1.º Templadores en vidrio negro:	
a) Templadores o Arquetas estimadores de arca, con vigilantes de fuego	20,40
b) Vigilantes de arca, sin trabajo manual	19,20
c) Arquetas sin vigilancia de fuego	19,20

Pesetas

2.º Peones especializados en general	18,—
3.º Botellistas (mujeres en vidrio al soplete)	13,20

Art. 3.º El último párrafo del artículo 27, antes citado, quedará redactado como sigue:

«Los salarios aplicables en la provincia de Baleares y en las localidades de Olleria y Onteniente (Valencia) serán los comprendidos en la escala anterior reducidos en un 10 por 100.»

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se dispone que la participación en beneficios establecida por Orden de 12 de diciembre pasado para las Reglamentaciones de Calzado y Guantes de Piel, sea abonada dentro del primer semestre del corriente año.

Ilmo. Sr.: Las mejoras retributivas que la Orden de 12 de diciembre del pasado año estableció para los trabajadores de las Industrias de Calzado y de Guantes de Piel, tuvieron su inspiración en la Reglamentación de Trabajo de Curtido, atemperadas a la situación actual de aquéllas.

Al estudiar este Ministerio la repercusión económica de dichas mejoras, fueron todas ellas tenidas en cuenta, sin excluir, por tanto, la participación en beneficios, y el cálculo resultante fué aprobado por el Consejo de Ministros con efectividad inmediata, sin diferir la aplicación de ninguna de ellas. Las dudas surgidas respecto al momento inicial de pago de la participación en beneficios, aconseja que sea dictada la oportuna disposición ministerial al respecto.

Por lo expuesto.

Este Ministerio se ha servido disponer: Artículo único.—La paga de participación en beneficios establecida por Orden de 12 de diciembre pasado para los trabajadores comprendidos en las Reglamentaciones de Calzado y de Guantes de Piel, será abonada por primera vez dentro del primer semestre del corriente año, para lo que se tendrá en cuenta la nómina de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se dispone se incrementen las retribuciones del personal que presta sus servicios a destajo en las minas de carbón con la diferencia de los aumentos legales que experimentaron los salarios por la Orden de 27 de noviembre de 1953.

Ilmo. Sr.: Es política decidida de este Ministerio no sólo que los ingresos de los trabajadores alcancen el nivel que la economía nacional permita, sino, además, que guarden en lo posible una proporción conveniente con la producción y

el rendimiento. Por ello procede reflejar en el personal que presta sus servicios a destajo en las minas de carbón los aumentos legales que han experimentado los salarios por la Orden de 27 de noviembre de 1953, teniendo en cuenta la especial importancia que las variedades de destajo y de remuneración con incentivo tienen en el aumento de la producción. A tal fin procede establecer en favor de los trabajadores a destajo empleados en las minas de carbón el derecho al percibo, al menos, de las diferencias que en los salarios de su categoría se han introducido por la Orden ministerial anteriormente citada.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, a que se refiere la Orden de 27 de noviembre de 1953, que no modifiquen las tarifas de destajos anteriores a la publicación de la Orden de referencia en forma que garanticen para sus trabajadores un beneficio en su retribución igual, al menos, al importe de la diferencia existente entre el salario antiguo y el nuevo en su categoría profesional, vendrán obligadas, a partir de 1 de junio próximo, a abonar a aquéllos sobre sus beneficios en los destajos una cantidad equivalente a la expresada diferencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de marzo de 1954 por la que se declara la cancelación del expediente de concesión directa «Teresa II», número 4.161 de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesión directa de explotación nombrado «Teresa II», núm. 4.161, de la provincia de Salamanca, y la propuesta de su cancelación, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Visto el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que en 6 de noviembre de 1952 fué presentada la solicitud de la mencionada concesión directa de explotación, junto con el importe del 10 por 100 del depósito reglamentario, haciendo también entrega, dentro del plazo, de la carta acreditativa del abono del 90 por 100 restante para sufragar los gastos de tramitación, pero sin que hasta la fecha de la propuesta de cancelación el interesado presentara ningún documento;

Considerando que el artículo 77 del Reglamento ordena que la solicitud de concesión directa deberá ir acompañada de un informe suscrito por un Ingeniero de Minas que justifique la procedencia de la petición;

Considerando que el artículo 98 del Reglamento dictamina en sus párrafos cuarto y quinto que a la instancia se acompañará una sencilla nota geológica y un proyecto general suscrito por un Ingeniero de Minas o un Capataz facultativo, según la cuantía del presupuesto, y que en la Memoria correspondiente al proyecto de explotación habrá de justificarse

se cumplidamente la procedencia de la petición directa de concesión de explotación;

Considerando que de acuerdo con los citados artículos 77 y 98 del Reglamento los documentos enunciados habrán de ser considerados conexos a la solicitud y formando cuerpo con este escrito;

Considerando que el concepto b) del apartado segundo del artículo 168 del Reglamento determina como causa de cancelación de los expedientes de concesión directa el incumplimiento de los requisitos fijados por el artículo 98;

Considerando que el artículo 169 del Reglamento preceptúa que cuando el motivo de la cancelación sea, como en el caso considerado, anterior al anuncio de la demarcación será devuelto el 60 por ciento del depósito acreditado en la carta de pago.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la cancelación del expediente de la concesión de explotación directa «Teresa II», núm. 4.161, de la provincia de Salamanca, anunciándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y haciéndose por la Jefatura del Distrito Minero la oportuna notificación al interesado, al que se devolverá el 60 por 100 del depósito acreditado en la carta de pago, y quien podrá entablar recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 11 de marzo de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Ferrifera», número 893, de la provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de hierro nombrado «La Ferrifera» núm. 893, de la provincia de Zamora, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que en 15 de octubre de 1943 hace la solicitud de registro don Alfredo Nieto Funcia como de mineral de hierro, pero en 6 de noviembre del mismo año solicita que por haber encontrado en el terreno comprendido en la designación mineral de estaño desea se considere el registro como de dicho mineral;

Resultando que dicha solicitud de registro fué considerada como de permiso de investigación, en virtud del artículo 72 de la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944, por no haber manifestado el interesado su deseo de obtener la concesión por los trámites de la legislación anterior;

Resultando que este registro siguió la tramitación reglamentaria, habiendo sido demarcado el 27 de febrero de 1945 con las 100 pertenencias solicitadas, y posteriormente, previos los informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, respecto a la no existencia de rocas bituminosas en el terreno que comprende la demarcación, fué otorgado el permiso, publicándose el otorgamiento en el «Boletín Oficial» de Zamora el 7 de julio de 1943 y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el 27 de agosto del mismo año;

Resultando que la Jefatura de Minas

comunica a esta Dirección General de Minas que habiendo transcurrido con exceso el plazo de tres años desde el otorgamiento del permiso sin que el interesado solicitara prórroga para continuar los trabajos de investigación, queda el expediente incurso en la causa de caducidad que determina el apartado C), caso segundo del artículo 168 del Reglamento de Minería vigente, proponiendo su caducidad.

Considerando que el artículo 205 del Reglamento prescribe que todos los plazos que se fijan en el mismo son improrrogables y fatales y que requerido el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 177, para que justifique las razones del incumplimiento, ha dejado transcurrir con exceso el plazo que se le señalaba, sin formular contestación alguna.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación de mineral de hierro «La Ferrifera», núm. 893, de la provincia de Zamora, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 11 de marzo de 1954 por la que se declara la cancelación del expediente «Carlos», número 4.160, de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la concesión directa de explotación nombrada «Carlos», núm. 4.160, de la provincia de Salamanca, y la propuesta de su cancelación, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Visto el Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que en 6 de noviembre de 1952 fué presentada solicitud de la mencionada concesión directa de explotación junto con el importe del 10 por 100 del depósito reglamentario, haciendo también entrega, dentro del plazo, de la carta de pago acreditativa del abono del 60 por 100 restante para sufragar los gastos de tramitación, pero sin que hasta la fecha de la propuesta de cancelación el interesado presentara ningún documento;

Considerando que el artículo 77 del Reglamento ordena que la solicitud de concesión directa deberá ir acompañada de un informe suscrito por un Ingeniero de Minas que justifique la procedencia de la petición;

Considerando que en el artículo 98 del Reglamento dictamina en sus párrafos

cuarto y quinto que a la instancia se acompañara de una sencilla nota geológica y un proyecto general de explotación suscrito por un Ingeniero de Minas o un Capataz Facultativo, según la cuantía del presupuesto, y que en la Memoria correspondiente al proyecto de explotación habrá de justificarse cumplidamente la procedencia de la petición directa de concesiones de explotación;

Considerando que de acuerdo con los citados artículos 77 y 98 del Reglamento los documentos anunciados habrán de ser considerados conexos a la solicitud y formando cuerpo con este escrito;

Considerando que el concepto b) del apartado 20 del artículo 168 del Reglamento determina como causa de cancelación de los expedientes de concesión directa el incumplimiento de los requisitos fijados por el artículo 98;

Considerando que el artículo 169 del Reglamento preceptúa que cuando el motivo de la cancelación sea, como en el caso considerado, anterior al anuncio de la demarcación será devuelto el 60 por 100 del depósito acreditado en la carta de pago.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la cancelación del expediente de la concesión directa «Carlos», núm. 4.160, de la provincia de Salamanca, anunciándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y haciéndose por la Jefatura del Distrito Minero la oportuna notificación al interesado, al que se devolverá el 60 por 100 del depósito acreditado en la carta de pago, y quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de mayo de 1954 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante correspondiente al segundo semestre del año 1954.

Extmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298) y demás disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para juzgar los correspondientes a Capitanes en el segundo semestre del año 1954, que ha de constituirse el día 28 de junio próximo en esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer el nombramiento del siguiente Tribunal:

Presidente, don Rafael Bausá y Ruiz de Apodaca, Capitán de Navío, retirado.

Secretario, don Emilio Arrojo Aldegunde, Capitán de Corbeta de la Escala Complementaria.

Vocales: Los Profesores numerarios de Escuelas Náuticas don José María Arana Amézaga, que actuará desde el 27 de junio al 7 de julio próximos; don Agustín Vigier Torres, del 9 al 15 de julio; don Manuel de Bedoya Amusatégui, del 27 de junio al 15 de julio; don Antonio Busto

Somoza, del 9 al 15 de julio; don Francisco Condeminas Mascaró, del 5 al 7 del mismo mes; don Cesáreo Díaz Fernández, del 7 al 9; don José Luis Gárate Eola, del 8 al 10, y don Marcelino Pinto Boisset, del 3 al 5, los dos primeros como Vocales, y los restantes como Vocales Ponentes de las materias de que son titulares.

La duración de estos exámenes será de dieciocho días.

De acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente), los Vocales a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por la Autoridad correspondiente la fecha de su presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1954.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaeché.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante. Sres....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Juan Herrera de Paz la ocupación de terrenos de dominio público en la margen izquierda del barranco de Tahodio, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, para dedicarlos a usos industriales.

Visto el expediente de autorización para ocupar terrenos en el barranco de Tahodio, en término de Santa Cruz de Tenerife, promovido por don Juan Herrera de Paz, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Juan Herrera de Paz la ocupación de terrenos de dominio público en la margen izquierda del barranco de Tahodio, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, en la extensión máxima de seis mil metros cuadrados, para dedicarlos a usos industriales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por don Enrique Sánchez en 21 de mayo de 1943.

2.^a La extensión del terreno que se ha de ocupar linda: al Este, con la finca rústica de La Unión Española de Explosivos, según el deslinde que figura en el acta de 19 de mayo de 1928, aprobada por Real Orden de 14 de noviembre de 1929; al Sur, con terrenos de dominio público del cauce del barranco, en línea de veinte metros normal a la prolongación de la arista exterior del pretil de la

vía de acceso y a una distancia de doscientos metros del punto definido por su intersección con la prolongación del muro de cerca de los depósitos de la Vacuum Oil Company; al Oeste, con terrenos de dominio público del cauce del barranco, en línea de trescientos metros paralela al lindero Este, y al Norte, con terrenos de dominio público del cauce del barranco, en línea de veinte metros paralela al lindero Sur.

3.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de cuatro meses y deberán quedar terminadas en el de un año, ambos contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4.^a Las obras y su explotación quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Todos los gastos que por tal motivo se ocasionen serán de cuenta del concesionario, devengándose de acuerdo con la Instrucción vigente.

5.^a El concesionario elevará el depósito constituido al tres por ciento del importe del presupuesto del proyecto y quedará como fianza para responder de estas condiciones, que será devuelto, si procede, una vez aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas el acta de reconocimiento final.

6.^a Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife procederá a su reconocimiento final del cual se levantará acta en la que se especifique la extensión de los terrenos ocupados y el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes. No podrá comenzarse la explotación sin que haya sido aprobada este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.^a Esta autorización queda sujeta al exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter social y demás vigentes de todo orden y a las que se dicten y le sean aplicables.

8.^a La autorización se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Si a juicio de la Administración las obras ejecutadas representasen perjuicio para el interés público, podrá ordenarse al concesionario su demolición o modificación o hacerlas por su cuenta, sin derecho por parte del concesionario a indemnización ni reclamación alguna.

9.^a Las obras se dedicarán a los fines industriales que se especifiquen en el expediente.

Esta autorización no podrá ser transferida sin previa aprobación de la transferencia por el Ministerio de Obras Públicas.

10. Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose, para declarar la caducidad, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del timbre más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife,

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Compañía General de Carbones para ocupar una parcela en la zona portuaria de Puerto de Santa María, con destino a la construcción de una fábrica de hielo.

Tramitado reglamentariamente el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, a instancia de don Pablo Antonio Molina Nicuesa, en representación de la «Compañía General de Carbones, S. A.», sobre autorización para ocupar una parcela en la zona portuaria del puerto de Puerto de Santa María, para construir una fábrica de hielo con destino, preferentemente, para atender a la flota pesquera, y de conformidad con lo informado por los Servicios correspondientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la «Compañía General de Carbones, S. A.» para ocupar una parcela en la zona portuaria del puerto de Puerto de Santa María, en la margen derecha del río Guadalete, contigua al edificio construido para Lonja del Pescado, y con destino a instalar una fábrica de hielo capaz para producir 50 toneladas diarias y con una cámara para la conservación de barras de hierro con capacidad para 200 toneladas y para dedicar dicha construcción, preferentemente, al suministro de las embarcaciones de la flota pesquera.

2.^a Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley. La concesión de esta parcela y las obras autorizadas no podrán constituir monopolio en ningún caso, quedando en completa libertad la Administración para otorgar otras análogas o a establecer nuevas fábricas de hielo, si así fuese acordado por convenir a los servicios del puerto.

3.^a Las obras e instalaciones habrán de ajustarse, en líneas generales, al anteproyecto suscrito en los meses de mayo y junio del pasado año, que ha servido de base a la incoación de este expediente, en cuanto no resulte modificado por las condiciones fijadas en la presente resolución, además de modificar el emplazamiento señalado para la fábrica en dicho proyecto, aumentado su separación de la Lonja del Pescado y trasladándolo paralelamente al cantil del muelle.

4.^a No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones e instalaciones que se realicen en el mismo a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede la presente autorización, quedando obligada la Sociedad concesionaria a conservarlas en buen estado y en condiciones de su normal utilización, no pudiendo arrendarse, y para poder vender o traspasar los derechos concedidos por la Administración será indispensable haber obtenido previamente de la misma la correspondiente autorización.

5.^a La Sociedad concesionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.^a La Sociedad concesionaria queda obligada, dentro de un plazo de tres

meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. a presentar un proyecto detallado y completo de las obras a realizar, en el que, además de modificar la ubicación en la forma prescrita en la condición tercera, se completen las instalaciones previstas en el anteproyecto presentado, con motores de combustión con capacidad suficiente para mantener la temperatura adecuada en las cámaras y asegurar el abastecimiento de hielo para las necesidades habituales del puerto y de las embarcaciones pesqueras en el caso de interrupciones en el suministro de la energía eléctrica.

7.ª Las obras habrán de comenzarse dentro de un mes, contado a partir de la fecha en que por este Ministerio se haya prestado la conformidad al proyecto completo de las obras correspondientes que ha de presentar la Sociedad concesionaria, cuyas obras habrán de quedar terminadas a los dos años de la expresada fecha.

8.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición sexta para presentar el proyecto definitivo de las obras a realizar o el tiempo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado aquéllas, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª La Sociedad concesionaria quedará obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Puerto de Santa María, se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada y la ubicación definitiva de las diversas edificaciones e instalaciones, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

10. Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del Ingeniero Director del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que también será sometida a la superior aprobación, con lo que ya podrá comenzarse la explotación de la referida instalación, sin poder rebasar las tarifas propuestas en la Memoria del anteproyecto presentado y sin que pueda interrumpirse el suministro de hielo a las embarcaciones pesqueras, cuyo abastecimiento ha sido el fin primordial para el otorgamiento de esta concesión. Estas tarifas serán revisables cada cinco años, o antes, si concurren circunstancias que lo justificasen, para adaptarlas a las que rijan en otros puertos de condiciones análogas.

11. Esta concesión quedará bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa, y la Sociedad concesionaria está obligada a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en la misma y debiendo someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Puerto de Santa María y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

12. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

13. La Sociedad concesionaria abonará por trimestres adelantados a la Comisión Administrativa del referido puerto y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización un canon anual calculado a razón de 36,50 pesetas por

metro cuadrado de superficie ocupada y, además, el 1 por 100 del ingreso bruto de las tarifas aplicadas por la Sociedad concesionaria, la que está obligada también a pagar a la mencionada Comisión por todos los impuestos o arbitrios actualmente vigentes en dicho puerto y a los que se establezcan en lo sucesivo y que afecten a la concesión o al movimiento de las mercancías a que puedan dar lugar el uso de las instalaciones existentes en la misma o las que puedan montarse en el futuro. Dicho canon será revisable por la Administración, cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

14. La Sociedad concesionaria queda obligada a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Puerto de Santa María y a las que en lo sucesivo se dicten, para la explotación, utilización y conservación del mismo.

15. La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María, el de la «Compañía General de Carbones» y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando proyecto de ampliación del de instalación del Colegio Mayor Sacerdotal de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Visto el proyecto de aprobación de ampliación del de instalación del Colegio Mayor Sacerdotal, en la Ciudad Universitaria de Madrid, formulado por los Arquitectos don Luis Moya Blanco y don Luis Martínez Feduchi;

Resultando que en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, fue presentado un proyecto primitivo de construcción de edificio, por un importe de 9.422.281,98 pesetas; por Orden ministerial de 2 de abril de 1948, se aprobó otro proyecto de 5.270.692,72 pesetas; por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1951, un proyecto de 1.285.268,03 pesetas; por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1952, un nuevo proyecto de 747.898,57 pesetas, y en 9 de julio de 1953, otro de 116.398,14 pesetas, que sumados a la ejecución material del que trata de aprobarse, de 1.011.863,67 pesetas, hacen un importe total de 17.854.403,14 pesetas. Corresponde a este importe de ejecución material la aplicación, según tarifa primera, grupo quinto, el 4,50 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con los descuentos del 47 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50

por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, descomponiéndose, en su consecuencia, el resumen del presupuesto en la siguiente forma: ejecución material, 1.011.863,67 pesetas; pluses, 132.048,20 pesetas; importe de contrata, 1.143.911,87. De esta suma y adjudicándose las obras a don José Macazaga Alberdi, que es el mismo que realizó las anteriores y que se compromete a realizarlas con la misma baja, quedando reducido el importe de contrata a 971.181,18 pesetas; honorarios facultativos de Arquitecto, según tarifa y descuentos antes expresados, 12.066,48 pesetas; ídem id., de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 3.619,94 pesetas. Total: 986.867,60 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias; y que por ser continuación de las que vienen realizándose al fin expuesto, deben ser realizadas por el sistema de contratación directa y adjudicadas al mismo contratista, don José Macazaga Alberdi, que se compromete a realizarlas en las mismas condiciones que las anteriores;

Considerando que en 17 de abril, la Sección de Contabilidad toma razón del gasto, y en 22 del mismo mes, la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza el mismo favorablemente, siempre que se tengan en cuenta los reparos que en el dictamen formula, que han sido debidamente corregidos.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su importe total de 986.867,60 pesetas, que se adjudicó en la forma anteriormente expuesta, y que dicho importe se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Colegio Mayor Sacerdotal de Madrid.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando instalación de calefacción en la Facultad de Ciencias de Oviedo.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de instalación de calefacción en la Facultad de Ciencias de Oviedo, redactado por los Arquitectos don Francisco y don Federico Somolinos;

Resultando que en 9 de mayo de 1953 se aprobó un proyecto de obras de construcción de edificio para la Facultad de Ciencias, con un importe de ejecución material de 5.005.631,42 pesetas, que sumada a la del que trata de aprobarse, de pesetas 361.382,06, hace un total de pesetas 5.367.013,48. Corresponde, por tanto, la aplicación del 4,50 por 100, tarifa primera, grupo quinto, descontado el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 37 por 100 que determina el de 7 de junio de 1933.

Se descompone el resumen del presupuesto en la siguiente forma: ejecución material, pesetas 361.382,06; 15 por 100 de beneficio industrial, 54.207,30 pesetas; pluses, 43.365,84 pesetas. Importa la contrata, 458.955,20 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa y descuentos anteriormente citados,

2.561,29 pesetas; honorarios por dirección de obra, 2.561,29 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, 1.536,77 pesetas. Total, 465.614,55 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, emite Informe favorable, en virtud de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras deb' ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que en 11 de marzo último y 16 del mismo mes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto, si bien este último Organismo hace constar que debe ser promovida concurrencia de ofertas, cuyo requisito se ha cumplido, estimándose como más ventajosa para los intereses del Estado la oferta de «Prendes y Compañía», que se compromete a realizar las obras por el precio de contrata de 458.955,20 pesetas.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, por su importe total de 465.614,55 pesetas; que se realice por el sistema de contratación directa, adjudicándose las obras a «Prendes y Compañía, S. L.» por el importe tipo de contrata, de 458.955,20 pesetas, y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único/33, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfo. Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando la subasta-concurso de las obras de construcción de 128 «viviendas protegidas» en Huelva.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento veintiocho «viviendas protegidas» en Huelva con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Alejandro Herrero Ayllón.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de ocho millones novecientas cuarenta y cinco mil doscientas treinta y nueve pesetas con noventa y un céntimos (8.945.239,91 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la deuda pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ciento dieciséis mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos (116.452,39 ptas.).

2. Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marques de Cubas, 21, Madrid, y en el Excelentísimo Ayuntamiento de Huelva durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y Timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Estando redactado este presupuesto con anterioridad a la nueva Reglamentación del Trabajo, el adjudicatario tendrá derecho a la elevación presupuestaria según los coeficientes determinados por el Instituto Nacional de la Vivienda y anarcidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de marzo del corriente año, debiendo, por lo tanto, hacerse el estudio y la proposición de acuerdo con los jornales con que está redactado el proyecto que se subasta. Asimismo tendrá derecho a la elevación de los precios de hierro y cemento, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de enero del año en curso.

Madrid, 14 de mayo de 1954.—El Director general, F. Mayo.

1.606-A. C.

Anunciando la subasta-concurso de las obras de construcción de dos tiendas y 394 «viviendas protegidas» en Ponferrada (León).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de dos tiendas y 394 «viviendas protegidas» en Ponferrada (León), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. Ruiz de la Prada, don J. Gómez Mesa, don José María Rodríguez Cano, don J. Piñeras y don M. Bastarache.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de diecisiete millones trescientas cincuenta mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas con treinta y siete céntimos (17.350.664,37 pesetas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la deuda pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ciento sesenta y seis mil setecientas cincuenta y tres pesetas con treinta y dos céntimos (166.753,32 ptas.).

2. Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marques de Cubas, 21, Madrid, y en su Delegación de León, General Sanjurjo, 2, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y Timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Estando redactado este presupuesto con anterioridad a la nueva Reglamentación del Trabajo, el adjudicatario tendrá derecho a la elevación presupuestaria según los coeficientes determinados por el Instituto Nacional de la Vivienda y aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de marzo del corriente año, debiendo, por lo tanto, hacerse el estudio y la proposición de acuerdo con los jornales con que está redactado el proyecto que se subasta. Asimismo tendrá derecho a la elevación de los precios de hierro y cemento, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de enero del año en curso.

Madrid, 17 de mayo de 1954.—El Director general, F. Mayo.

1.607-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 31-5-1954.

C. P. N. núm. 5.703, expedido en 8-1-1951 (sustituye y anula al 2.854, expedido en 11-3-1941)

P E R R A M O N Y B A D I A, S. L.

Oficinas y fábrica: Carretera de Vich, núms. 90 y 109, Manresa (Barcelona)

Productos que fabrica: Cintas y tejidos de seda natural, rayón, algodón y mezclas

PRODUCTOS QUE FABRICA	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Cintas en seda natural, rayón, algodón, mezclas, ya sean lisas, bordadas o de fantasía, para mantas, calzado, sombreros mercería, festones para funeraria, cintas, etiquetas bordadas y análogas, de 7 a 255 mm. ancho	5.000.000	6.000.000
Tejidos de lana para bufandas de 27 cm. ancho.	3.500	40.000
Tejidos algodón, rayón y mezclas, en liso y fantasía, hasta un metro ancho, comprendiendo saragas caqui para camisería, uniformes y similares	320.000	350.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de 300 días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)

Autorizando a Electro-Harinera «La Estrella, S. L.», la ampliación de la Central termoelectrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Ciudad Real, a instancia de Electro-Harinera «La Estrella, S. L.», domiciliada en Agudo (Ciudad Real), en solicitud de autorización para ampliar la central termo eléctrica de su propiedad, sita en Agudo, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Electro-Harinera «La Estrella, S. L.», de Agudo (Ciudad Real), la ampliación de la central termo eléctrica sita en Agudo, con la instalación de un motor «Diesel», de 100 H. P., y un

alternador trifásico de 60 Kw. y su correspondiente excitatriz, los cuales se instalarán con sus elementos auxiliares correspondientes.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la ampliación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su

adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Ciudad Real comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la de seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Ciudad Real de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª Esta autorización no implica la de modificación de las actuales tarifas de suministro, que caso de solicitarse por la Empresa concesionaria habrá de tramitarse en la forma prevista en el Decreto de 12 de enero de 1951.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Ciudad Real.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Resolución del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 de marzo último para proveer una plaza de Auxiliar de Laboratorio en el Instituto de Biología del Tabaco, de Sevilla, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Aprobada por esta Dirección General la propuesta elevada por el Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y a la vista del acta suscrita por el Jurado Calificador del Concurso anteriormente citado, ha resultado designado el concursante don Alejandro-José de Medeiros Alvarez, Licenciado en Ciencias Químicas.

Madrid, 11 de mayo de 1954.—El Director general, Cirilo Cánovas.